



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL
DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PATERNA**

AUTOR:

Bach. OROZ MERINO, Cesar Manuel

ASESOR:

M. Cs. COLORADO HUAMÁN, William

Cajamarca, Perú, julio de 2025.

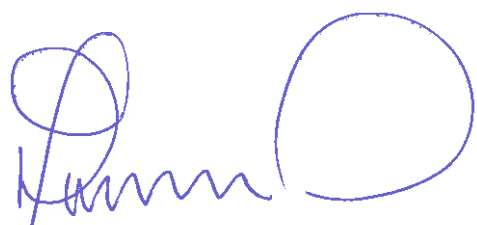


**Universidad
Nacional de
Cajamarca**
"Norte de la Universidad Peruana"

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
CESAR MANUEL OROZ MERINO
DNI: 72512714
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
M.C.s William Colorado Huamán
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE
ACCIÓN IMPUGNATORIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PATERNA.
6. Fecha de evaluación: 03/06/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 25%.
9. Código Documento: oid:::3117:464327301
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 06/06/2025.

Firma y/o Sello Emisor Constancia	
 M.Cs. William Colorado Huamán DNI: 45693947	 M. Cs. José Luis López Núñez DIRECTOR (a)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

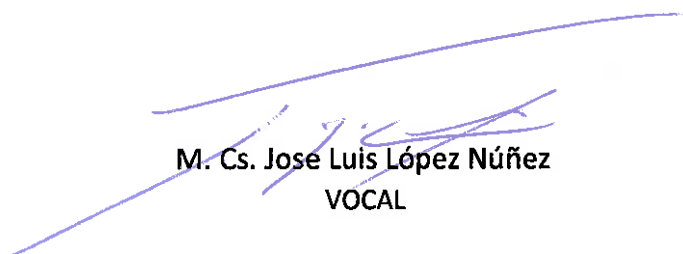
En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día miércoles dieciséis de julio del dos mil veinticinco, reunidos en el local ubicado en el Jr. Apurímac N° 768 (Ex Banco Agrario) de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 02, presidido por el Doctor Jorge Luis Salazar Soplapuco e integrado por la Dra. María Isabel Pimentel Tello, en su condición de Secretaria; y, el M. Cs. Jose Luis López Núñez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 067-2025-FDCP-UNC, de fecha 25 de junio del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PATERNA"**, presentado por el Bachiller en Derecho **CESAR MANUEL OROZ MERINO**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por el bachiller en mención, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE DIECISIETE (17)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las diez y cuarenta de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



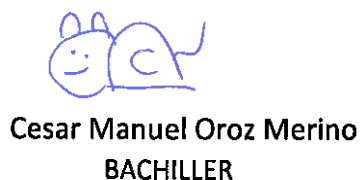
Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
PRESIDENTE



Dra. Dra. María Isabel Pimentel Tello
SECRETARIA



M. Cs. Jose Luis López Núñez
VOCAL



Cesar Manuel Oroz Merino
BACHILLER

A:

*Mi padre, quien con su fallecimiento forzó
que termine la carrera, enmiende mis
errores y me apasione por solucionar los
problemas legales de la sociedad.*

AGRADECIMIENTO

A mi mamita, Lili.

A mi tía Juana, mi segunda madre.

A mi familia, por ser una extensa fuente de inspiración.

A Juan José Alegre Linares, mi primer maestro y quien me dio la oportunidad de iniciar en este mundo jurídico, siempre recordaré sus palabras ¡Muerta, antes que sencilla!

A Julio, El Guerrero, mi segundo maestro y quien desarrolló mis habilidades profesionales y personales, sus palabras quedarán grabadas ¡Unas son de cal y otras son de arena!

A William Colorado, un amigo y quien fue partícipe en el presente trabajo.

A Analí, mi gran amiga y quien fue cómplice, para que termine la carrera, junto con mis compañeros.

La justicia es el hábito de dar a cada quien lo suyo
(Ulpiano)

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDO	5
LISTA DE TABLAS	8
LISTA DE ABREVIACIONES	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	14
1.1.PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1.1.Contextualización o problemática.....	14
1.1.2.Descripción del problema.....	17
1.1.3.Formulación del problema.....	18
1.2.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.2.1.Justificación jurídica	18
1.2.2.Justificación técnica – práctica	18
1.3.DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.3.1.Delimitación teórica.....	19
1.3.2.Delimitación temporal.....	19
1.3.3.Delimitación temática.....	20
1.3.4.Delimitación espacial	20
1.4.ESTADO DE LA CUESTIÓN	21
1.5.TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	24
1.5.1.De acuerdo con el fin que se persigue.....	24
1.5.2.De acuerdo al diseño de la investigación	24
1.5.3.De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	25

1.6.HIPÓTESIS.....	25
1.7.VARIABLES	26
1.8.OBJETIVOS.....	26
1.8.1.Objetivo general.....	26
1.8.2.Objetivos específicos	26
1.9.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	27
1.9.1.Genéricos.....	27
1.9.2.Propios del Derecho	27
1.10.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	28
1.10.1.Técnicas de investigación	28
1.10.2.Instrumentos de investigación.....	30
1.11.UNIDAD DE ANÁLISIS, MUESTRA Y UNIVERSO	30
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	31
2.2.DERECHOS FUNDAMENTALES	37
2.2.1.Tutela jurisdiccional efectiva	37
2.2.2.Derecho de acción	48
2.2.3.Derecho a la identidad	51
2.2.4.Derecho y obligación alimentaria	59
2.2.5.Derecho hereditario.....	62
2.3.INSTITUCIONES JURÍDICAS.....	67
2.3.1.FILIACIÓN.....	67
2.3.2.PROCESO JUDICIAL	85
2.3.3.PRESUPUESTOS PROCESALES.....	90
2.3.3.ACTOS PROCESALES.....	92
2.3.4.IMPROCENDENCIA LIMINAR.....	95
2.2.5.PLENOS JURISDICCIONALES	97
CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	104

CONCLUSIONES	124
RECOMENDACIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Elementos de la triple identidad – Cosa Juzgada	78
Tabla 2. Etapas del proceso judicial de filiación extramatrimonial	86

LISTA DE ABREVIACIONES

Art : Artículo.

CC : Código Civil.

CNNA : Código de los Niños y Adolescentes.

CPC : Código Procesal Civil.

CPP : Constitución Política del Perú.

RESUMEN

El estudio tuvo por objetivo determinar las consecuencias jurídicas de la declaración judicial de improcedencia liminar de acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna. El estudio fue de tipo básico, diseño descriptivo y explicativo. El estudio analizó los principales derechos fundamentales vulnerados relacionados con la filiación extramatrimonial y la aplicación del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018, determinando que la afectación de la verdad biológica, el debido proceso en la filiación extramatrimonial y los derechos patrimoniales surge de la vulneración de los mecanismos legales que garantizan su determinación mediante pruebas científicas y procesos adecuados. La incertidumbre genética menoscaba la verdad biológica, y la omisión de garantías procesales vulnera el debido proceso. Se concluye que la aplicación restrictiva del instituto de la improcedencia liminar en los procesos de impugnación de la paternidad extramatrimonial ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes involucradas.

Palabras clave: Improcedencia liminar, filiación extramatrimonial, tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The objective of the study was to determine the legal consequences of the judicial declaration of liminal inadmissibility of an action challenging paternal extramarital filiation. The study was of a basic type, descriptive and explanatory design. The study analyzed the main fundamental rights violated related to extramarital filiation and the application of topic No. 2 of the 2018 Civil Family District Jurisdictional Plenary, determining that the affectation of biological truth, due process in extramarital filiation and patrimonial rights arises from the violation of the legal mechanisms that guarantee their determination through scientific tests and adequate processes. Genetic uncertainty undermines biological truth, and the omission of procedural guarantees violates due process. It is concluded that the restrictive application of the institute of liminal inadmissibility in the proceedings challenging extramarital paternity has violated the fundamental right to effective judicial protection of the parties involved.

Keywords: *Liminal inadmissibility, Extramarital filiation, Effective jurisdictional guardianship.*

INTRODUCCIÓN

La filiación extramatrimonial constituye un ámbito del derecho de familia en constante evolución, distinguiéndose por la complejidad jurídica inherente a cada uno de los procesos que regían su determinación y reconocimiento. La declaración de improcedencia liminar de las acciones de impugnación de paternidad, si bien busca celeridad en el proceso, puede ocasionar efectos colaterales que trascienden el ámbito individual, impactando en la seguridad jurídica y en la protección de los derechos fundamentales.

La declaratoria de improcedencia liminar cuando es aplicada sin el debido análisis riguroso, puede ocasionar un menoscabo al equilibrio procesal, al limitar el ejercicio del derecho de defensa de aquellos que cuestionan la atribución de paternidad. El principio del interés superior del niño, consagrado en la Ley N.º 28457 resulta fundamental en los procesos de filiación extramatrimonial, orientando la toma de decisiones judiciales para garantizar la protección integral de los derechos del menor.

Las implicancias derivadas de la declaración de improcedencia liminar inciden directamente en la garantía del principio del interés superior del niño, generando repercusiones que trascienden el ámbito jurídico y afectan su estabilidad emocional, así como su desarrollo integral. La atribución de vínculos filiatorios que podrían no corresponder con la realidad biológica vulnera el derecho del menor a conocer su identidad, generando un estado de incertidumbre que propicia conflictos en el núcleo familiar y en su entorno social.

En consecuencia, resulta imprescindible asegurar la incorporación efectiva de estas tecnologías en el ámbito jurisdiccional, con el propósito de que la determinación de la verdad biológica y jurídica prevalezca sobre interpretaciones normativas restrictivas que puedan menoscabar derechos fundamentales.

En tal sentido en el capítulo primero se desarrolla los aspectos metodológicos, iniciando con el problema de investigación, el que a su vez comprende,

contextualización, planteamiento y formulación del problema; la justificación, ámbito de la investigación, la hipótesis, los objetivos, el estado de la cuestión, los métodos empleados, finalmente, las técnicas e instrumentos de investigación.

En el capítulo segundo, se desarrolla el marco teórico, referente a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acción, derecho a la identidad, derecho y obligación alimentaria, derecho hereditario, así como, las instituciones jurídicas como la filiación, el proceso judicial, los presupuestos procesales, los actos procesales, improcedencia liminar y los plenos jurisdiccionales.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

La filiación constituye el vínculo jurídico que establece la relación parental entre un hijo y sus progenitores, generando derechos y obligaciones de naturaleza recíproca. En el marco del ordenamiento civil peruano, dicho vínculo se encuentra regulado en el Código Civil, el cual distingue entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, reconociéndoles idéntica protección jurídica en cumplimiento del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú (Hontañón, 2019,p.15). Desde la perspectiva doctrinaria, la determinación de la paternidad no se circunscribe exclusivamente al aspecto biológico, sino que también puede derivar del reconocimiento expreso por parte del progenitor o de una resolución judicial que declare la filiación en función de los medios probatorios admitidos en derecho (Panduro, 2023, p.35).

La regulación del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el ordenamiento jurídico peruano responde a la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la identidad del menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la CPP, así como en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, la Ley N.º 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, modificada por la Ley N.º 30628 “Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, establece un procedimiento célere y de actuación simplificada con la finalidad de evitar dilación innecesaria que vulneren el interés superior del niño¹. Esta normativa permite que, en caso de contar con prueba indiciaria suficiente, como la negativa del presunto padre a someterse a una prueba de ADN,

¹ La determinación judicial de la filiación garantiza derechos de orden constitucional y supraconstitucional, como el derecho a la identidad (art. 2.1 CPP, art. 8.1 CDN) y a la verdad biológica (art. 3 CPP, art. 5.1 CADH). Asimismo, conlleva efectos patrimoniales y obligacionales, otorgando al hijo el derecho a heredar (art. 2.16 CPP) y al progenitor la obligación alimentaria (art. 93 CNA, art. 27.4 CDN).

el juez pueda emitir sentencia declarando la paternidad sin necesidad de mayores actuaciones probatorias.

La presunción de paternidad constituye una figura jurídica de amplia aplicación en el derecho comparado y ha sido reconocida en diversos ordenamientos jurídicos, incidiendo en la configuración normativa del derecho de familia en el Perú. Dicha presunción permite establecer la filiación en aquellos casos en los que el presunto progenitor, pese a estar legalmente emplazado, elude su obligación de someterse a las pruebas científicas pertinentes, lo que faculta al juzgador a valorar dicha conducta como un indicio relevante para la determinación de la relación paterno-filial (Rodríguez, 2018, p 36).

En el marco del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, regulado por la Ley N.º 28457 y su modificatoria, el demandado dispone de dos alternativas: reconocer voluntariamente el vínculo biológico o ejercer su derecho de contradicción mediante los medios probatorios correspondientes. No obstante, cuando este último omite ejercer su derecho de defensa sin justificación válida, pese a haber sido debidamente notificado, se configura una situación en la que su inacción puede ser interpretada en su contra.

De acuerdo con Casaverde (2021), en aplicación del principio del interés superior del niño y de la carga dinámica de la prueba, el órgano jurisdiccional está facultado para declarar la filiación extramatrimonial y emitir pronunciamiento sobre la obligación alimentaria, con el propósito de garantizar la protección integral de los derechos del menor, evitando que la falta de colaboración del demandado obstaculice el acceso a la justicia y al reconocimiento de su identidad.

La decisión de rechazo se sustenta en la aplicación del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 de la Corte Superior de Justicia de Áncash (en adelante, Pleno), publicado el 23 de octubre de 2018, mismo que, en su tema N.º 2, trató sobre “La declaración de

improcedencia liminar de acción impugnatoria de filiación, por haber declaración ficta de paternidad expedida en un proceso de filiación extramatrimonial tramitado al amparo de la Ley 28457 modificado por la Ley 30628”; habiendo tomado la conclusión plenaria en los siguientes términos:

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente. Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, este tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de nulidad de cosa juzgada (Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018, p. 15).

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República han emitido pronunciamientos jurisdiccionales que reafirman la relevancia del derecho fundamental del menor de edad a acceder a la determinación de su filiación jurídica. En diversas resoluciones, se ha establecido que el proceso de filiación debe desarrollarse bajo un criterio de tutela reforzada, evitando que se configure una carga procesal excesiva para el demandante. Un claro ejemplo de ello es Casación No. 2726- 2012-DEL SANTA, en la que se destacó el valor probatorio de los exámenes de ADN y se estableció que la vulneración al derecho a la identidad afecta a los otros derechos que engloba tales como filiación, nombre y personalidad del menor.

En dicho contexto, cuando el progenitor declarado judicialmente como tal alberga dudas respecto del vínculo biológico, tiene la facultad de impugnar la filiación extramatrimonial de carácter judicial conforme a lo establecido en el artículo 399 del CC, cuestiona la filiación extramatrimonial de carácter judicial; por lo que, el órgano jurisdiccional declara la improcedencia liminar de dicha acción.

1.1.2. Descripción del problema

La improcedencia liminar de una demanda de impugnación de filiación extramatrimonial constituye una vulneración de los principios constitucionales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. Esto se debe a que el artículo 427 del Código Procesal Civil no incluye la cosa juzgada como causal de improcedencia en tales casos. Una interpretación restrictiva de las normas procesales no solo limita el acceso a la justicia, sino que también restringe la posibilidad de revisar decisiones que impactan derechos fundamentales.

Esta problemática se ha dejado entrever de la revisión del Exp. N.º 00329-2021-0-0603-JR-FC-01, tramitado ante el Juzgado Civil de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde el demandante Erles Fustamante Delgado planteó la demanda de impugnación de filiación extramatrimonial, el 16 de junio de 2021 contra la señora María Terrones Lumba. Es así, que el Juzgado declaró mediante resolución N.º Uno, de fecha 09 de julio de 2021, la improcedencia liminar, invocando, en su decisión, el Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018.

Lo descrito nos permite evidenciar la necesidad de armonizar la protección de la seguridad jurídica con la tutela de los derechos fundamentales, constituyendo un desafío crucial para el sistema legal y judicial pues, en caso de aplicarse este criterio jurisprudencial, el Juez de oficio declarará la improcedencia liminar de la demanda de impugnación de filiación extramatrimonial paterna, debido a que el proceso primigenio de filiación judicial de paternidad extramatrimonial ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Por ello, el presente estudio determinó las consecuencias jurídicas de la aplicación del referido Pleno, con el objetivo de garantizar la protección integral de los derechos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la verdad biológica, el derecho a la propiedad y de herencia del padre no biológico.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración judicial de improcedencia liminar de una demanda de impugnación de filiación extramatrimonial paterna en la etapa de calificación?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Justificación jurídica

La presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de analizar las implicaciones jurídicas derivadas de la improcedencia liminar en las demandas de impugnación de la filiación extramatrimonial paterna. Este tipo de pronunciamiento puede socavar derechos fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia y puede consolidar situaciones jurídicas que resultan injustas, especialmente en aquellos casos en los que el supuesto padre no biológico se entera de manera tardía sobre la inexistencia del vínculo genético. La filiación abarca no solo facetas personales, sino también efectos patrimoniales y sucesorios significativos. Por consiguiente, se hace imperativo realizar un análisis crítico del marco normativo y jurisprudencial vigente, con el fin de evaluar si se respeta la justicia material y los principios constitucionales involucrados.

1.2.2. Justificación técnica – práctica

El análisis del criterio jurisprudencial contenido en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018 se justifica a nivel práctico, en virtud de su impacto directo en la administración de justicia en los procesos de extramatrimonial paterna. Asimismo, la presente investigación permite examinar la coherencia y fundamentación jurídica de la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación, a la luz de principios constitucionales y procesales esenciales, tales como el derecho de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

En el ámbito práctico, el estudio resulta fundamental para determinar las repercusiones concretas de dicho criterio sobre la situación jurídica del

padre no biológico y del menor involucrado, particularmente en lo referente a la tutela del derecho a la identidad biológica y la prevalencia del interés superior del niño. Igualmente, su desarrollo contribuye a fortalecer las herramientas interpretativas de los operadores jurídicos, favoreciendo una aplicación del derecho de familia que armonice la seguridad jurídica con la protección de derechos fundamentales.

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Delimitación teórica

La presente investigación se inscribe en el ámbito de tres disciplinas fundamentales del derecho contemporáneo: el derecho constitucional, el derecho de familia y el derecho procesal civil. En este marco, el estudio se orienta al análisis de los principios jurídicos, derechos fundamentales y criterios doctrinales y jurisprudenciales que regulan la filiación y las acciones impugnatorias en materia de estado civil.

Desde la perspectiva del derecho constitucional, se evaluaron la protección del derecho a la identidad biológica, la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, atendiendo a su estrecha relación con el principio del interés superior del niño. En el ámbito del derecho de familia, se estudió el marco normativo de la filiación extramatrimonial. Finalmente, desde el derecho procesal civil, se abordó el estudio de las disposiciones que regulan la admisibilidad e improcedencia de la acción impugnatoria de filiación, con especial énfasis en la aplicación del principio de cosa juzgada y sus efectos sobre el derecho de acceso a la justicia.

1.3.2. Delimitación temporal

La investigación se llevó a cabo dentro del marco normativo vigente, considerando la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Civil de 1993, el Código Civil de 1984 y la Ley N.º 28457, que regulaba el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, modificada por la Ley N.º 30628. Asimismo, se tomó en cuenta el criterio jurisprudencial adoptado en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital

de Familia-Civil 2018, con el propósito de analizar sus implicancias en el acceso a la justicia y la tutela de los derechos fundamentales en materia de filiación.

1.3.3. Delimitación temática

La presente investigación tuvo por objeto analizar las implicancias jurídicas derivadas de la aplicación del criterio jurisprudencial adoptado en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. Dicho criterio dispuso la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de la declaración ficta de paternidad cuando el proceso de filiación judicial hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, se examinó la conformidad de esta disposición con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y debido proceso, pilares fundamentales del derecho constitucional y procesal.

De esta manera, el estudio evaluó el impacto de esta restricción en la situación jurídica del padre no biológico y en el derecho a la identidad del menor, considerando el principio del interés superior del niño y la seguridad jurídica. Se analizó la pertinencia de la improcedencia liminar desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, a fin de determinar su compatibilidad con un enfoque garantista del derecho de filiación.

1.3.4. Delimitación espacial

El presente estudio, de naturaleza predominantemente dogmática no se circunscribió a un ámbito espacial específico, dado que examinó y analizó preceptos y principios jurídicos consagrados en la doctrina, jurisprudencia y normativa tanto a nivel nacional como internacional. No obstante, la investigación se desarrolló en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, teniendo en cuenta su alcance territorial y su aplicación en el marco de las disposiciones vigentes en materia de filiación y tutela jurisdiccional.

1.4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se realizó una búsqueda exhaustiva en repositorios académicos nacionales e internacionales, así como en bases de datos especializadas como ALICIA, Scielo y RENATI. La estrategia se basó en la palabra clave: “Improcedencia liminar de la acción impugnatoria de declaración ficta de paternidad”. Sin embargo, no se encontró ninguna tesis o artículo jurídico que analice las implicancias jurídicas del criterio establecido en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. Finalmente, se identificaron investigaciones relacionadas que complementan el tema de investigación:

Huamán (2021), en su tesis “Análisis de las instituciones jurídicas, impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial en el proceso de familia expediente N°01764-2014-0-0601-JR-FC-02”; concluyó que es crucial considerar las legislaciones comparadas con respecto a la institución jurídica de impugnación de la paternidad para garantizar la protección de la identidad del menor. En algunos sistemas legales, se prioriza el respeto por la identidad dinámica del menor, lo que significa que, si existe una relación afectiva entre el menor y el padre legal, esta filiación paterna se vuelve irrevocable, incluso en ausencia de un vínculo biológico. Una solución propuesta basándonos en el derecho comparado es la limitación de la acción de impugnación del reconocimiento a un plazo de 5 años, contados a partir del nacimiento del niño, teniendo en cuenta que durante este periodo el niño ha mantenido una relación directa con su reconocido padre.

La investigación realiza un análisis de derecho comparado sobre la impugnación de la paternidad, enfatizando la importancia del principio de identidad dinámica del menor. Asimismo, propone la implementación de un plazo preclusivo de cinco años para la interposición de la acción de impugnación del reconocimiento, con el objeto de salvaguardar la estabilidad de la filiación y garantizar la protección del interés superior del niño.

Vila (2020), en su tesis “El debido proceso de filiación extramatrimonial”; concluyó que la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628, en su artículo 2 sobre oposición, sí vulnera el derecho de defensa al limitar

el derecho a las partes a ofrecer una segunda prueba de ADN porque la finalidad de esta segunda prueba es de corroborar el resultado anterior, puesto que puede haber una manipulación en las muestras o de que se cometa un error en el procedimiento técnico debido a que esta ley no contempla la supervisión de los laboratorios.

La investigación pone de manifiesto la vulneración del derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial, derivada de la restricción para presentar una segunda prueba de ADN. El estudio resalta la importancia de asegurar la fiabilidad del medio probatorio, con el fin de prevenir eventuales errores técnicos o manipulaciones en la recolección y análisis de las muestras.

Sánchez (2020) en su estudio “Caracterización del proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, en el expediente N.º 00375-2015-0-0801-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado del distrito de Imperial, Cañete – Perú, 2019”; concluyó que el fallo inicial emitido por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Imperial ha aceptado la demanda de filiación y alimentos, otorgando al demandado un plazo de diez días para objetar el mandato declarativo de paternidad incluido en la misma y para responder a la solicitud de alimentos.

La investigación inspecciona la operatividad de los plazos procesales en los procesos de filiación y alimentos, determinando que el demandado cuenta con un término de diez días para controvertir el mandato declarativo de paternidad y formular oposición a la pretensión alimentaria. Su contribución radica en evaluar la suficiencia de dichos plazos en la salvaguarda del derecho de defensa y el aseguramiento de la tutela jurisdiccional efectiva.

Fernández (2020) en su estudio “El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución”; concluyó que, en los últimos años en nuestro país, la concepción tradicional del matrimonio como una unión perpetua ha experimentado un declive debido a una variedad de factores, lo

que ha dado lugar al surgimiento de nuevas estructuras familiares que incluyen hijos nacidos fuera del matrimonio. La incorporación de pruebas científicas de ADN en nuestra legislación nacional ha representado un avance significativo para determinar la verdadera filiación de hijos nacidos fuera del matrimonio, con repercusiones notables en nuestra sociedad.

La investigación examina la evolución del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, destacando la transformación de las estructuras familiares y la incorporación de la prueba de ADN en el marco normativo nacional. Su contribución radica en demostrar cómo estos avances han optimizado la determinación de la filiación y sus efectos en el ámbito jurídico y social.

Hurtado (2019) en su estudio “La impugnación de la sentencia que declara erróneamente la filiación extramatrimonial sin haberse practicado la prueba de ADN. Huaral, 2014 - 2016”; concluyó que el procedimiento de filiación extramatrimonial establecido por la legislación peruana representa una forma de protección especializada que responde a una estructura monitoreada, destinada a salvaguardar de manera rápida los derechos fundamentales a la identidad y a los alimentos de los menores de edad. No obstante, estos procesos fueron diseñados originalmente para proteger cuestiones estrictamente patrimoniales y resultan inadecuados para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales.

El estudio analiza la adecuación del procedimiento de filiación extramatrimonial en el ordenamiento jurídico peruano, evidenciando su concepción inicial con un enfoque predominantemente patrimonial. Su aporte radica en destacar la imperiosa necesidad de una regulación que garantice una tutela jurisdiccional efectiva e integral de los derechos fundamentales del menor, con especial énfasis en la protección de su derecho a la identidad y a la alimentación.

1.5. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo con el fin que se persigue

A. Básica

Este tipo de investigación se sitúa dentro del enfoque teórico, dado que se origina y desarrolla en dicho ámbito, con el objetivo de ampliar el conocimiento científico sin involucrarse directamente con aspectos prácticos o empíricos (Pereyra, 2020, p. 36). En este sentido, la presente investigación se orienta hacia el análisis y la determinación de las implicancias jurídicas que derivan de la aplicación del criterio adoptado en el Tema N. ° 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. A través de este estudio, se lleva a cabo un examen riguroso de los efectos normativos y jurisprudenciales que esta disposición ha generado en el sistema jurídico nacional.

1.5.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

Este tipo de investigación tiene como finalidad identificar y analizar las causas que originan un determinado fenómeno jurídico (Pereyra, 2020, p. 37). En esa línea, la presente investigación abordó las implicancias jurídicas derivadas del rechazo liminar de la demanda de impugnación contra la declaración ficta de paternidad, con base en los criterios establecidos por el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. Asimismo, se examinó el impacto de dicha interpretación en los derechos fundamentales del padre no biológico, advirtiéndose eventuales vulneraciones al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

B. Explicativa

La investigación explicativa es aquella que tiene como objetivo principal identificar las causas o razones que originan un fenómeno, hecho o

situación. (Pereyra, 2020, p. 35). La investigación expuso la afectación al derecho de acción y a la tutela jurisdiccional efectiva del padre no biológico como consecuencia de la improcedencia liminar de la demanda de impugnación de la declaración ficta de paternidad. Del mismo modo, se compararon las repercusiones jurídicas de esta restricción procesal, evidenciando su incidencia en el acceso a la justicia y en la garantía del debido proceso.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Según Jiménez (2021), “la investigación cualitativa se centra en comprender e interpretar fenómenos desde una perspectiva subjetiva y contextual, mediante el análisis detallado de datos cualitativos” (p. 66).

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo debido a que la contrastación de la hipótesis propuesta no requerirá el uso de datos estadísticos, sino que se centrará en la construcción de argumentos jurídicos. El fundamento teórico se sustentará en la revisión y análisis de las instituciones jurídicas concernientes a la conclusión del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018.

1.6. HIPÓTESIS

Las consecuencias jurídicas de la declaración judicial de improcedencia liminar de acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna en la etapa de calificación judicial son:

- a) La vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del padre declarado judicialmente.
- b) La protección de la verdad biológica en el proceso de impugnación de filiación extramatrimonial paterna.
- c) La imposición de la paternidad y la obligación alimentaria al padre declarado judicialmente.

- d) La afectación del derecho hereditario de los hijos reconocidos voluntariamente en relación al hijo reconocido judicialmente.

1.7. VARIABLES

Dada su naturaleza jurídica, la investigación no se enmarca en un esquema de variables, sino que se sustenta en el análisis de diversas instituciones jurídicas, tales como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la improcedencia liminar, el derecho a la verdad biológica, la filiación extramatrimonial judicial, la declaración ficta de paternidad, la impugnación del reconocimiento de paternidad, la presunción legal, el derecho a la identidad, los derechos patrimoniales y sucesorios, el debido proceso, el derecho de acción, la tutela jurisdiccional efectiva, el principio *pro actione*, la discrecionalidad judicial, la predictibilidad judicial y el pleno jurisdiccional, todos ellos relevantes en el ámbito de la determinación y controversia de la filiación.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. Objetivo general

Analizar las consecuencias jurídicas de la declaración judicial de improcedencia liminar de la demanda de acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna durante la etapa de calificación judicial.

1.8.2. Objetivos específicos

- a) Analizar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la improcedencia liminar en procesos de impugnación de filiación extramatrimonial paterna.
- b) Evaluar los criterios utilizados por los jueces en la etapa de calificación para declarar improcedente liminarmente este tipo de demandas.
- c) Determinar los efectos jurídicos que dicha declaración produce en los derechos fundamentales del presunto padre no biológico, como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- d) Evaluar las implicancias patrimoniales y sucesorias que podrían derivarse de una filiación mantenida bajo una declaración ficta sin posibilidad de impugnación efectiva

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Genéricos

A. Analítico

El método empleado permitió desagregar la problemática relativa a la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación y su impacto en los derechos del padre no biológico, mediante un análisis exhaustivo de cada uno de sus elementos. Este enfoque propició una comprensión detallada del fenómeno jurídico, lo que a su vez facilitó la formulación y fundamentación de las hipótesis de la investigación.

B. Inductivo

En la investigación se aplicó el método inductivo, conforme a lo señalado por Barreto y Lozano (2021), quienes afirman que dicho enfoque "permite analizar la cuestión desde aspectos específicos hasta llegar a una solución que beneficie a la sociedad en su conjunto" (p. 231). Este método permitió identificar y analizar los criterios jurídicos adoptados en la conclusión del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018, respecto a la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación, evidenciando sus implicancias en la garantía del acceso a la justicia y la tutela de los derechos fundamentales.

1.9.2. Propios del Derecho

A. Exegético

A través de este método, se llevó a cabo un análisis de la conclusión del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. En dicho estudio, se buscó identificar posibles imprecisiones, lagunas normativas o inconsistencias que pudieran dificultar su interpretación y aplicación en la praxis jurídica. El propósito fue determinar aquellos aspectos que requirieran una mayor delimitación conceptual o precisiones adicionales,

con el fin de asegurar una adecuada comprensión y una aplicación uniforme y efectiva del criterio jurisdiccional en diversos escenarios legales.

B. Dogmático

Barreto y Lozano (2021) señalaron que "el procedimiento de comprender y analizar el derecho objetivo o formal se enriquece al considerar elementos adicionales como la doctrina, principios e incluso jurisprudencia existente" (p. 233). En esta investigación se empleó el método dogmático mediante el cual se examinaron las instituciones jurídicas, normativas y precedentes utilizados para la resolución de casos específicos dentro del marco de la legislación vigente. El estudio permitió obtener valiosas perspectivas sobre la interpretación y aplicación del derecho, contribuyendo así a la construcción de una base sólida para la investigación en el ámbito jurídico.

C. Argumentación e interpretación jurídica

Barreto y Lozano (2021) señalaron que "la argumentación jurídica se fundamenta en articular razones objetivas que justifiquen una postura frente a cuestiones jurídicas en debate. Su propósito radica en indagar el sentido y propósito de las normas para lograr una interpretación apropiada". En la investigación, este enfoque permitió recopilar información y doctrina tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, a través del uso de reglas lógicas, se contrastó la hipótesis planteada y se abordó de manera efectiva el objeto de estudio, garantizando un análisis jurídico sólido y fundamentado.

1.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.10.1. Técnicas de investigación

A. Revisión de fuentes

Barreto y Lozano (2021), definen la revisión de fuentes como "el proceso mediante el cual el investigador examina selecciona y analiza la bibliografía existente sobre el tema de estudio, c o n

el propósito de fundamentar teórica y conceptualmente su investigación, así como de identificar vacíos en el conocimiento". En el desarrollo de la investigación, se aplicó la revisión de fuentes como método para la revisión de fuentes bibliográficas que sustentaran la conclusión del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil 2018. A través de este enfoque, se examinaron disposiciones normativas, doctrina especializada y precedentes jurisprudenciales vinculados a la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación, así como a los derechos del padre no biológico frente a la declaración ficta de paternidad.

Dicho análisis permitió establecer el impacto jurídico de esta declaración en los derechos sucesorios de sus herederos y la verdad biológica del menor, identificando las consecuencias derivadas de la imposibilidad de impugnar la filiación en estos supuestos. Asimismo, contribuyó a una comprensión más profunda de los fundamentos normativos y doctrinarios que sustentaban la referida conclusión, proporcionando insumos relevantes para valorar la pertinencia de eventuales reformas legislativas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y la equidad en materia de filiación.

B. Fichaje

El fichaje constituye una técnica de investigación documental que se define como el proceso de registrar de manera sistemática y ordenada la información relevante obtenida de diversas fuentes bibliográficas (Barreto y Lozano, 2021). En el presente estudio, se empleó la técnica de fichaje como un mecanismo metodológico orientado a la organización y estructuración sistemática de la información extraída de diversas fuentes documentales. Mediante este procedimiento, se registraron de manera ordenada conceptos jurídicos, doctrinas, disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales de relevancia, lo que permitió desarrollar un análisis riguroso y fundamentado de la problemática objeto de estudio.

Asimismo, la aplicación del fichaje facilitó la recopilación de datos esenciales, garantizando la coherencia en la formulación de las conclusiones y resultados obtenidos. La sistematización de la información permitió identificar patrones, contrastar enfoques jurídicos y establecer interrelaciones entre los distintos elementos normativos y doctrinarios examinados, lo que contribuyó a una respuesta precisa y argumentada respecto a la interrogante central de la investigación.

1.10.2. Instrumentos de investigación

A. Técnicas de análisis documental

La guía de análisis documental permitió evaluar, e interpretar y organizar la información jurídica contenida en normativas, doctrina y jurisprudencia. A través de métodos como la lectura analítica, el fichaje y la comparación de textos, se identificaron patrones y se fundamentaron conclusiones. Su aplicación en el ámbito jurídico fue esencial para la interpretación normativa, el estudio de precedentes y la construcción de argumentaciones sólidas en la investigación.

B. Fichas

B.1. Fichas bibliográficas: sirvió para la recolección de información relacionada a nuestro tema de investigación.

B.2. Fichas textuales: permitieron consignar conceptos, fechas importantes, criterios, etc.

B.3. Fichas de resumen: permitieron consignar ideas, conceptos, criterios y preceptos jurídicos.

1.11. UNIDAD DE ANÁLISIS, MUESTRA Y UNIVERSO

Considerando el tipo de investigación y los métodos y técnicas empleados, esta tesis no incluye una unidad de análisis, un universo o una muestra.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS *IUS FILOSÓFICOS*

Durante las primeras décadas del siglo XX, el positivismo jurídico ejerció una influencia preponderante en las teorías del derecho, sustentando la separación estricta entre el derecho y la moral. Esta corriente doctrinal sostenía que la validez de una norma jurídica derivaba exclusivamente de su creación conforme a un procedimiento formalmente establecido, sin que su contenido moral resultara relevante para su legitimidad (García, 2015, p 36). En este contexto, autores como Hans Kelsen, a través de su Teoría Pura del Derecho defendieron la necesidad de estudiar el derecho de manera autónoma, excluyendo cualquier consideración sobre valores éticos o convicciones subjetivas, con el propósito de garantizar un ordenamiento jurídico objetivo, predecible y científicamente estructurado

El criterio jurisprudencial en cuestión ha sentado un precedente que suscita debates y preocupaciones entre los operadores jurídicos, particularmente en lo que respecta a su impacto sobre los principios derechos de tutela jurisdiccional efectiva y equidad en el acceso a la justicia, así como en derechos constitucionalmente protegidos, tales como el derecho de propiedad y los derechos sucesorios del padre no biológico (Atienza, 2014, p 18). En este contexto, resulta imperativo garantizar la protección y prevalencia de dichos principios y derechos dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

La presente investigación tuvo como fundamento el análisis de la conclusión plenaria del tema N.º 02 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia-Civil de Áncash – 2018, referente a la declaración de oficio de la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial. Dicho análisis se realizó en atención a que el proceso primigenio de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, al haber adquirido la calidad de cosa juzgada podría generar una afectación a derechos de naturaleza constitucional.

El no positivismo incluyente emerge como una corriente doctrinal en respuesta a las limitaciones del positivismo jurídico, el cual ha sido objeto de críticas debido a su insuficiencia para reconocer e integrar los elementos morales en la estructura normativa del derecho. En este sentido, Atienza (2014) sostiene que:

Al reconocer que la moral puede jugar un papel fundamental en la justificación de las normas legales, esta corriente ofrece una visión más compleja y realista del fenómeno jurídico (p.2)

El positivismo jurídico tradicional sostiene una estricta separación entre el derecho y la moral, fundamentando la validez de las normas exclusivamente en su origen formal. En contraposición, el no positivismo incluyente reconoce la incidencia de principios morales en la interpretación y aplicación del derecho, lo que influye en su legitimidad y eficacia. A lo largo del tiempo, la concepción iuspositivista del ordenamiento jurídico ha sido ampliamente aceptada como el paradigma más adecuado dentro de un Estado Constitucional Democrático de Derecho. Esta perspectiva ha fomentado un respeto absoluto por la norma jurídica, lo que ha llevado a que numerosos juristas y teóricos del derecho la consideren una ciencia autónoma y objetiva. En este sentido, Peña (2021) sostiene que:

El iuspositivismo se fundamenta en la idea de que el derecho se compone de un conjunto de normas establecidas por el poder soberano. Estas normas, conocidas como derecho positivo, son consideradas válidas únicamente debido a su origen en la autoridad soberana, sin depender de su correspondencia con un orden justo o trascendental, como sostenía el iusnaturalismo (p.152).

El iuspositivismo se orienta al estudio del derecho positivo como un sistema normativo autónomo, concebido en respuesta a diversas necesidades y fenómenos sociales que requieren regulación jurídica (Alexy, 2013, p 12). Desde esta perspectiva, las normas jurídicas son el resultado de un proceso legislativo deliberado, promulgadas por el Estado con una finalidad específica. El iuspositivismo se enfoca en el análisis de la estructura, validez y aplicación de dichas normas, prescindiendo de valoraciones éticas o

morales en su interpretación. Su propósito fundamental radica en comprender el derecho en función de su configuración formal, su operatividad y su impacto en el ordenamiento jurídico y la sociedad.

El iusnaturalismo se erigió como una postura antagónica a la concepción del derecho como una construcción meramente social y relativa. Desde esta perspectiva, se sostenía la existencia de un derecho natural, sustentado en principios morales universales e inmutables, cuya función era servir de fundamento y límite a la normatividad positiva. No obstante, una de las principales objeciones formuladas contra esta corriente radica en la ausencia de consenso respecto a la naturaleza y el contenido específico de dichos principios, lo que ha generado dificultades en su aplicación y reconocimiento dentro del sistema jurídico.

Por su parte, el positivismo jurídico descarta la posibilidad de que los valores morales incidan en la creación o aplicación de las normas jurídicas. Conforme a esta doctrina, el derecho constituye un sistema normativo autónomo, cuya validez emana exclusivamente de su proceso de formación dentro de un marco institucionalmente establecido. Esta postura se fundamenta en la premisa de que la introducción de criterios morales en el derecho podría comprometer su objetividad, generando ambigüedades interpretativas y afectando la seguridad jurídica (Alexy, 2013).

El no positivismo incluyente impugna la interpretación rígida y automática de la norma jurídica, al advertir que su aplicación estricta puede derivar en resoluciones contrarias a la justicia en supuestos concretos. Desde esta perspectiva, se postula que la función jurisdiccional no debe limitarse a la mera observancia del texto normativo, sino que debe integrar principios morales subyacentes, a fin de propiciar decisiones equitativas y conforme a los fines del derecho. Esta corriente doctrinal constituye una evolución del pensamiento jurídico, orientada a superar la dicotomía tradicional entre derecho y moral, y propugna un enfoque dinámico y contextualizado que permita la adaptación del ordenamiento jurídico a las transformaciones de una sociedad en permanente cambio (Atienza, 2014).

Según García (2015), la búsqueda de un fundamento ético para el derecho ha generado un renovado interés por el iusnaturalismo, el cual sostiene que el derecho no se limita a un conjunto de normas emanadas del Estado, sino que debe fundamentarse en principios morales universales y atemporales. Sin embargo, este enfoque ha sido cuestionado debido a la falta de claridad respecto a la naturaleza y contenido de dichos principios.

En esta línea, Atienza (2014) plantea que el no positivismo incluyente otorga a los jueces un papel activo en la interpretación del derecho, permitiéndoles considerar elementos morales en la resolución de controversias. Asimismo, Alexy (2013) sostiene que los operadores jurídicos pueden recurrir a principios éticos para solucionar conflictos normativos y garantizar la tutela de valores fundamentales, sin que ello implique la subordinación del derecho a la moral.

Alexy (2013), sostiene que el no positivismo incluyente busca garantizar que el derecho funcione como un instrumento orientado a la justicia y a la protección de los derechos humanos. Si bien esta teoría reconoce que la validez de una norma no depende exclusivamente de su contenido moral, también plantea que la moral puede desempeñar un papel determinante en la interpretación y aplicación del derecho, especialmente en la salvaguarda de los derechos fundamentales.

De acuerdo con García (2015) argumenta que la aplicación del derecho no constituye un ejercicio meramente mecánico, sino que exige una interpretación contextualizada de las normas. Así, el no positivismo incluyente admite que, en aquellos casos en los que la aplicación estricta de una norma pudiera derivar en resultados injustos, los jueces pueden recurrir a principios éticos para lograr una solución más equitativa, siempre que dicha interpretación respete los parámetros establecidos dentro del ordenamiento jurídico.

El no positivismo incluyente, al incorporar elementos morales en la interpretación jurídica, contribuye a la consolidación de un sistema normativo orientado a la equidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Esta corriente doctrinaria parte de la premisa de que el derecho no debe concebirse como un conjunto de normas abstractas y autónomas, sino como un mecanismo dinámico al servicio de la sociedad, cuya aplicación debe responder a las necesidades y valores imperantes. En este sentido, el no positivismo incluyente busca garantizar que la función jurisdiccional no se limite a una aplicación estrictamente formalista de la ley, sino que permita a los jueces recurrir a principios éticos en la interpretación y aplicación normativa, evitando así que el rigorismo legal se convierta en un obstáculo para la materialización de la justicia.

El no positivismo incluyente facilita un análisis crítico de las decisiones judiciales y su repercusión en los derechos fundamentales, al reconocer que en ciertos contextos los valores morales y principios constitucionales deben incidir en la interpretación y aplicación normativa. En relación con la Conclusión Plenaria del Tema N° 02 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil de Áncash - 2018, surge la posibilidad de que la declaración de oficio de la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación fundamentada en el principio de cosa juzgada pueda lesionar derechos constitucionales esenciales tales como el derecho a la identidad y a la dignidad humana.

Dicha conclusión establece que cuando un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial alcanza la calidad de cosa juzgada, el sistema jurídico prioriza la estabilidad y la seguridad del fallo original bloqueando así una posible reapertura. Sin embargo, desde la óptica del no positivismo incluyente una aplicación estricta del principio de cosa juzgada en estos casos podría resultar problemática, especialmente si se considera que la cosa juzgada no debería obstaculizar la búsqueda de la verdad en asuntos de filiación pues estos afectan profundamente la identidad personal.

El enfoque incluyente sostiene que los jueces, aunque deben respetar los procedimientos, también tienen la responsabilidad de interpretar la ley en armonía con los derechos humanos y los valores constitucionales. En este contexto una aplicación automática del principio de cosa juzgada en temas de filiación puede interpretarse como un formalismo jurídico que ignora los efectos éticos y prácticos de su implementación en casos donde el fallo inicial podría haber sido injusto o erróneo. Así, el derecho a conocer la verdadera filiación y los lazos biológicos es un derecho protegido constitucionalmente, negar este derecho en nombre de la seguridad jurídica podría ser cuestionado desde el enfoque incluyente el cual sugiere que se prioricen los derechos fundamentales en la interpretación de la ley.

El no positivismo incluyente establece un marco teórico que faculta a los jueces para valorar no solo el contenido normativo, sino también su aplicación en contextos que inciden en derechos fundamentales, como el derecho a la identidad. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional podría examinar la procedencia de reabrir un proceso de filiación extramatrimonial, aun cuando exista cosa juzgada, si la negativa a su revisión compromete el ejercicio de derechos esenciales y genera una vulneración ética evidente. Este enfoque propugna una interpretación normativa que, en asuntos de filiación y derechos personales, incorpore los principios y valores constitucionales, permitiendo así la adopción de decisiones más justas y equitativas, ajustadas a las particularidades del caso concreto.

Finalmente, la corriente filosófica del no positivismo incluyente permite comprender y consolidar la importancia de que el derecho mantenga un proceso constante de adaptación. Esto se logra a través de una interpretación adecuada de los fundamentos jurídicos, integrando además principios morales que reflejen un compromiso con los derechos fundamentales y la justicia material. En este sentido, la incorporación de valores éticos permite evidenciar que la Conclusión Plenaria del Tema N° 02 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil de Áncash - 2018, referente a la declaración de oficio de la improcedencia liminar de la acción

impugnatoria de filiación, debe ser analizada en términos de su impacto en derechos constitucionales como la identidad y la dignidad.

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva

A. Noción

La definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un tema de amplio debate y diversas interpretaciones. Los académicos y las diferentes ramas del derecho otorgan al término significados que varían según sus enfoques y objetivos. Así, Monroy (1996) menciona al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como “un derecho público y subjetivo inherente a toda persona, que faculta a exigir al Estado una tutela jurídica integral, materializada en el derecho de acción y el derecho de contradicción (p. 206).

Su enfoque resalta la función del Estado como garante de una protección jurídica integral, asegurando el derecho de acción y contradicción. Esta perspectiva refuerza la noción de que la tutela jurisdiccional no solo implica el acceso a los tribunales, sino también la existencia de un proceso equitativo que garantice la justicia material.

Carrasco (2020), adoptando una perspectiva distinta, define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde una base estructural, situándolo como un concepto previo a la doctrina procesal y directamente vinculado a la Constitución. En palabras de Alfaro (2018), su objetivo primordial es asegurar que los ciudadanos dispongan de un recurso adecuado y accesible para la protección de sus derechos, contribuyendo así a la consolidación del Estado de Derecho y garantizando la equidad en la administración de la justicia. La tutela jurisdiccional efectiva, entendida como derecho fundamental, es una facultad que tiene toda persona a que se le haga justicia, es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

En este sentido, el órgano judicial actúa como un árbitro, resolviendo las controversias a través de la aplicación del derecho y considerando las posiciones de las partes implicadas (Espinoza, 2023). La tutela jurisdiccional efectiva presenta una dualidad conceptual. Por un lado, desde la perspectiva del Derecho procesal, se concibe como la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos e intereses subjetivos de las personas ante conflictos.

B. Dimensiones

El Tribunal Constitucional (2015), plantea una concepción de la tutela judicial efectiva en la que se exige que las soluciones judiciales sean razonables. Esta razonabilidad implica que los órganos judiciales justifiquen sus decisiones mediante un razonamiento lógico y coherente, fundamentado en las normas aplicables y en los principios jurídicos. Sin embargo, la razonabilidad no garantiza el acierto de la decisión, ya que este último depende de la correcta aplicación de la norma al caso concreto. En otras palabras, una resolución puede ser razonada, aunque la solución adoptada sea discutible.

El Tribunal Constitucional sobre la tutela judicial efectiva enfatiza la necesidad de que las decisiones judiciales se sustenten en un criterio de razonabilidad, entendido como la exigencia de una argumentación lógica y coherente conforme al ordenamiento jurídico. Sin embargo, este enfoque suscita cuestionamientos respecto a la relación entre razonabilidad y justicia material. En efecto, una resolución puede encontrarse debidamente motivada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sustenta su competencia en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho derecho garantiza a toda persona el acceso a un recurso idóneo, sencillo y expedito ante los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de obtener la

protección efectiva frente a la vulneración de sus derechos por parte de los Estados parte. Asimismo, la Convención impone a los Estados la obligación de asegurar la ejecución plena y efectiva de las decisiones judiciales dictadas en favor de las víctimas, garantizando así el principio de justicia y reparación.

En palabras de Espinoza (2023), la tutela judicial efectiva, reconocida en la Convención Americana, ha sido objeto de un constante desarrollo jurisprudencial por parte de la CIDH. A través de sus sentencias, la Corte ha ampliado el alcance de este derecho, garantizando un acceso efectivo a la justicia y fortaleciendo las garantías procesales. Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte se ha convertido en un referente fundamental para la correcta interpretación de este derecho, que es aplicable a todas las etapas del proceso judicial y a todos los sujetos de derecho.

La imposibilidad de ejecutar una sentencia, a pesar de su autoridad de cosa juzgada, constituye una violación al derecho a una tutela judicial efectiva y socava la confianza en la administración de justicia (De la Olivia et al., 2023). Asimismo, Espinoza (2023) afirma que la resolución de un conflicto por parte del poder judicial no se agota con la emisión de una sentencia. La función judicial implica también la garantía de que dicha sentencia sea cumplida, pues solo así se logra una tutela judicial efectiva y se consolida el concepto de verdad legal. Finalmente, la CIDH refiere que la tutela judicial efectiva no se limita al acceso a la justicia, sino que también comprende la efectiva ejecución de las decisiones judiciales.

De acuerdo con Alfaro (2018), la ineficacia en la ejecución de las sentencias judiciales compromete seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Al negar a las víctimas la posibilidad de ver cumplidas las decisiones a su favor, se les priva de una reparación integral y se debilita la confianza en el sistema judicial. La CIDH ha sido clara al respecto, señalando que la tutela judicial efectiva no se agota con la emisión de una sentencia, sino que implica su cumplimiento efectivo.

El Estado peruano, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo ha reconocido la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, sino que también ha promulgado disposiciones normativas destinadas a garantizar la ejecución y cumplimiento de las sentencias con autoridad de cosa juzgada. En este sentido, se ha impuesto el deber de respeto y acatamiento de las resoluciones judiciales a toda persona, así como la facultad del juez para adoptar las medidas coercitivas necesarias a fin de asegurar su cumplimiento. En concordancia con ello, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reafirma este principio, estableciendo mecanismos que garantizan la tutela jurisdiccional en todas las etapas del proceso, incluida su ejecución.

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03515-2010-PA/TC-Cusco ha reconocido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es parte integral del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho no se limita a la obtención de una sentencia favorable, sino que implica también su cumplimiento efectivo, lo cual se proyecta sobre otros derechos procesales constitucionales.

Estos lineamientos se reflejan, en la sentencia correspondiente al Expediente N.º 04119-2005-PA/TC-Lima, en la cual se concluye lo siguiente: El derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, comprende tanto el acceso a la justicia como el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales. Aunque no se mencione expresamente la "efectividad", esta se considera implícita, ya que una tutela ineficaz no garantiza el ejercicio pleno del derecho. La ejecución de las decisiones judiciales es indispensable para que los derechos reconocidos no se reduzcan a simples declaraciones. Esta garantía no solo tiene respaldo constitucional, sino también internacional, especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso judicial efectivo frente a vulneraciones de derechos fundamentales por parte de particulares o autoridades.

El Estado peruano, en concordancia de sus compromisos internacionales no solo está obligado a garantizar el acceso a la justicia, sino también a asegurar la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales, con el propósito de tutelar los derechos fundamentales. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia correspondiente al Expediente N.º 015-2001-AI/TC ha reconocido que el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales no se limita a la mera materialización de los fallos, sino que se extiende a otros derechos procesales de rango constitucional, lo que evidencia su naturaleza integral y su relevancia en la eficacia del sistema de justicia.

En este sentido, corresponde al Estado implementar mecanismos idóneos que faculden a los ciudadanos para exigir la tutela efectiva de sus derechos, tanto frente a las autoridades como respecto de terceros. Según Espinoza (2023), la tutela jurisdiccional efectiva constituye un pilar esencial en la materialización de este propósito, al asegurar el acceso a la justicia y la debida ejecución de las resoluciones judiciales. Por otro lado, el Estado peruano asume como finalidad primordial la protección y garantía del bienestar y seguridad de sus ciudadanos, lo que no solo implica el reconocimiento formal de sus derechos fundamentales, sino también la adopción de medidas que garanticen su ejercicio efectivo y su debida protección.

C. Límites y alcances

La tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, constituye un derecho fundamental que faculta a toda persona a acceder a los órganos jurisdiccionales con el propósito de ejercer o defender sus derechos. Este principio no solo implica la posibilidad de iniciar un proceso judicial, sino también la garantía de que dicho proceso reúna las condiciones mínimas de justicia y protección, asegurando así la efectividad de los derechos sustantivos.

En este marco, la Constitución impone al Estado la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, tanto en su dimensión vertical, en la relación entre el Estado y los ciudadanos, como en su eficacia horizontal en la que los particulares deben también respetar los derechos de sus semejantes. La tutela jurisdiccional efectiva se configura, en consecuencia, como un mecanismo esencial para la materialización de esta garantía, al permitir que cualquier persona acuda a la jurisdicción a fin de obtener la protección de sus derechos ante eventuales vulneraciones.

Desde una perspectiva crítica, este derecho se erige como un pilar fundamental del Estado constitucional de derecho, al evitar que los derechos fundamentales queden en meras declaraciones normativas sin operatividad real. No obstante, su efectividad depende no solo de la existencia de normas que lo regulen, sino también de la independencia judicial, el acceso real a la justicia y la eficacia en la ejecución de las resoluciones. De ahí que su garantía no pueda limitarse a un reconocimiento formal, sino que exige una acción estatal diligente para remover obstáculos procesales, económicos y estructurales que dificulten su ejercicio efectivo.

D. Diferencia con el Debido proceso

La teoría del derecho procesal, con sus orígenes en Alemania e Italia en el siglo XIX, se ha diversificado en distintas ramas especializadas. Inicialmente concebida como un sistema unitario, esta disciplina se ha dividido en derecho procesal civil, penal, administrativo y constitucional, cada una con sus propias características y objeto de estudio (Bardales, 2023). De acuerdo con Calamandrei (2022), el cual postula que la acción, la jurisdicción y el proceso son los tres pilares fundamentales sobre los cuales se edifica la ciencia procesal, abarcando así la totalidad de los procesos judiciales.

El debido proceso concebido como una garantía esencial del Estado de derecho, desempeña un rol fundamental en la tutela de los derechos en el ámbito de las acciones de filiación extramatrimonial paterna. Su aplicación

cobra especial relevancia en la determinación de la procedencia o improcedencia liminar de dichas demandas, pues una restricción indebida del acceso a la jurisdicción puede traducirse en la vulneración del derecho a la identidad y a la protección de la familia. De acuerdo con Bardales (2023), en los sistemas jurídicos comparados el debido proceso se desarrolla en dos dimensiones: el debido proceso procesal, que salvaguarda el derecho a la defensa y la observancia de garantías mínimas en el juicio, y el debido proceso sustantivo, orientado a impedir actuaciones estatales arbitrarias que restrinjan derechos fundamentales.

Desde una perspectiva normativa, Landa (2012) sostiene que el debido proceso se materializa a través de un conjunto de requisitos procesales que garantizan la emisión de decisiones judiciales justas y equitativas. En el contexto de las acciones impugnatorias de filiación, este principio se traduce en la obligación del juez de examinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si una demanda puede ser declarada improcedente liminarmente sin afectar el derecho del accionante a obtener una decisión de fondo sobre la filiación paterna reclamada.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a las garantías judiciales, asegurando que toda persona tenga acceso a un tribunal imparcial que resuelva sus pretensiones dentro de un plazo razonable. Este precepto se complementa con el artículo 25 de la misma Convención, el cual establece el deber del Estado de garantizar una protección judicial efectiva de los derechos reconocidos en su ordenamiento. En ese sentido, la aplicación del Tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia-Civil 2018 debe analizarse en consonancia con estos principios, a fin de evitar interpretaciones que restrinjan injustificadamente el derecho de los justiciables a obtener una tutela judicial efectiva en materia de filiación.

Estos derechos incluyen el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a un juez natural, el derecho a un juez imparcial, el derecho a un proceso legal, el derecho a la motivación, la presunción de inocencia, la

pluralidad de instancia, el derecho de acceso a los recursos, el derecho a un plazo razonable para el proceso y el derecho a la cosa juzgada (Landa, 2012). Nuestra jurisprudencia ha consolidado la concepción del debido proceso como un conjunto de derechos fundamentales que garantizan un proceso justo.

El artículo 139 de la CPP consagra el marco normativo fundamental que rige la función jurisdiccional en el país, estableciendo principios y garantías esenciales para la administración de justicia. Entre estas garantías destacan la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, la garantía de la cosa juzgada, el debido proceso, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias y la prohibición de denegación de justicia. En palabras de Bardales (2023), este precepto constitucional reconoce el derecho de defensa, la gratuidad de la justicia para quienes carecen de recursos y el principio de legalidad en materia penal, entre otros derechos fundamentales vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva.

En el ámbito de las acciones impugnatorias de filiación extramatrimonial paterna, la aplicación de estas garantías cobra especial relevancia en la determinación de la procedencia o improcedencia liminar de una demanda. La declaratoria de improcedencia liminar implica que el juez, sin admitir a trámite la acción, concluye que no se cumplen los requisitos legales mínimos para su admisión, lo que podría restringir el derecho del demandante a obtener una decisión de fondo sobre su pretensión. Este escenario debe ser analizado a la luz del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la CPP el cual impone al Estado la obligación de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos sustantivos de los justiciables.

Finalmente, se establece que el Pleno Jurisdiccional Distrital Familia-Civil 2018 abordó la problemática de la improcedencia liminar en las acciones impugnatorias de filiación, estableciendo criterios de interpretación respecto a la viabilidad procesal de estas demandas. El análisis de dicho

Pleno debe realizarse en concordancia con los principios constitucionales y convencionales en materia de acceso a la justicia, especialmente con lo dispuesto en la CADH que en sus artículos 8 y 25 establece el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

Por su parte, Casaverde (2021) refiere que el derecho al debido proceso constituye un pilar esencial en el ámbito legal, asegurando a todas las personas un trato justo y equitativo por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El derecho al debido proceso consagrado en el art. 139 numeral 3 de la CPP, consiste en que todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

La diferencia principal entre la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso radica en su enfoque y propósito dentro del sistema judicial, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza el derecho de toda persona a acceder a un tribunal para la protección de sus derechos, exigiendo que las decisiones judiciales se ejecuten de manera efectiva y en tiempo oportuno. Por otro lado, el debido proceso regula las etapas del procedimiento judicial, asegurando que el desarrollo del juicio sea justo y equitativo, proporcionando garantías como la defensa adecuada, la imparcialidad del juez y el respeto a las formalidades del proceso.

La improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna, la interrelación entre estos principios cobra especial relevancia. La declaración de improcedencia liminar implica el rechazo de la demanda sin mayor análisis de fondo, lo que, en ciertos casos, podría vulnerar el derecho de acceso a la justicia si no se fundamenta adecuadamente.

El presente estudio ha permitido profundizar en el razonamiento jurisprudencial respecto al principio de seguridad jurídica, en el contexto de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna. Al respecto, se ha determinado que el proceso que adquiere firmeza es el de filiación

judicial de paternidad extramatrimonial mas no aquel que impugna la declaración ficta de paternidad. En consecuencia, la interposición de una demanda de acción impugnatoria de filiación no transgrede disposición legal o constitucional alguna, ni puede considerarse equiparable al proceso de filiación extramatrimonial.

E. Diferencias con la Tutela Procesal Efectiva

El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce la tutela procesal efectiva como un derecho fundamental que garantiza el acceso irrestricto a la justicia, permitiendo a toda persona ejercer su defensa y presentar pruebas en condiciones de igualdad. Este principio salvaguarda la equidad procesal, evitando que barreras normativas o fácticas obstaculicen el derecho a impugnar decisiones judiciales, como en el caso de la filiación extramatrimonial paterna.

Asimismo, la tutela procesal efectiva se articula con el principio de igualdad sustancial, el cual exige que las partes en un proceso no solo reciban un trato formalmente equitativo, sino que se neutralicen desigualdades que puedan afectar su capacidad de defensa. Este enfoque es determinante en la acción impugnatoria de filiación, ya que permite a quien la interpone ejercer sus derechos sin limitaciones arbitrarias que desnaturalicen la justicia.

El principio de contradicción, pilar esencial de la tutela procesal efectiva, garantiza que las partes puedan refutar o impugnar pretensiones adversas, asegurando un desarrollo equilibrado del proceso. En materia de filiación, este principio permite cuestionar pruebas o fundamentos de la paternidad establecida, evitando resoluciones infundadas o contrarias a derecho. Finalmente, la tutela procesal efectiva exige que toda resolución judicial sea debidamente fundamentada y dictada dentro de los plazos establecidos, evitando dilaciones injustificadas que puedan generar inseguridad jurídica. En el ámbito de la impugnación de filiación, este principio cobra especial

relevancia, ya que garantiza que los derechos del impugnante y del presunto progenitor se resuelvan con base en un análisis riguroso del derecho y la prueba aportada.

En este contexto, es preciso diferenciar la tutela jurisdiccional efectiva que se orienta al derecho de acceso a un órgano jurisdiccional imparcial, de la tutela procesal efectiva, que se enfoca en el desarrollo equitativo del procedimiento. En la impugnación de filiación, ambas garantías convergen para asegurar que el proceso no solo sea accesible, sino también justo y respetuoso de los derechos fundamentales de las partes.

F. Aristas de la Tutela jurisdiccional efectiva

La tutela judicial efectiva se articula a través de tres fases que aseguran la protección de los derechos de las personas dentro del sistema jurídico. En primer lugar, el acceso a la justicia es un derecho primordial que garantiza que todas las personas puedan recurrir a los órganos jurisdiccionales sin que existan obstáculos que dificulten su participación en el proceso judicial. Este acceso no solo implica la posibilidad de presentar una demanda, sino también la eliminación de barreras económicas, geográficas o sociales que pudieran restringir el ejercicio de este derecho.

La segunda fase, el desarrollo del proceso judicial es igualmente esencial que la fase 1, al referirse a la tramitación del caso ante el juez donde se deben respetar las garantías procesales establecidas. El objetivo primordial de esta etapa es asegurar un tratamiento justo e imparcial a todas las partes. Para ello, se garantizará el pleno ejercicio del derecho a la defensa, lo cual implica que cada una de ellas pueda presentar sus alegatos y pruebas en condiciones de igualdad. El juez, en su rol de árbitro neutral, velará por el estricto cumplimiento de este principio.

Finalmente, la fase de ejecución de la sentencia dictada es esencial para cerrar el ciclo de la tutela judicial efectiva. Esta etapa se encarga de garantizar que las decisiones adoptadas por el tribunal se cumplan de

manera efectiva, lo que refuerza la confianza en el sistema judicial. La ejecución efectiva de las resoluciones judiciales no solo asegura que se hagan valer los derechos de las personas, sino que también proporciona un impacto en sus vidas.

2.2.2. Derecho de acción

A. Noción

Desde la perspectiva de Casaverde (2021), el derecho de acción, entendido como la facultad de acudir a los tribunales, se ejerce formalmente a través de la presentación de una demanda. Este acto procesal no solo permite a las partes someter sus controversias a la decisión judicial, sino que también constituye el punto de partida del proceso judicial, posibilitando así la efectiva tutela de los derechos subjetivos.

El derecho de acción representa uno de los derechos fundamentales otorgados a los ciudadanos, permitiéndoles acceder al sistema de justicia en busca de tutela jurisdiccional efectiva. A lo largo del desarrollo del derecho procesal, el concepto de acción ha experimentado una evolución significativa, adaptándose a las transformaciones y exigencias del sistema legal (Alfaro, 2018).

El derecho de acción se define como la capacidad o poder jurídico que tiene el justiciable para presentar su caso ante el órgano jurisdiccional en busca de una tutela efectiva, sin que ello dependa de si cumple con los requisitos formales establecidos o de la solidez de su derecho.

B. Características

La facultad de acudir a los tribunales para solicitar la tutela judicial efectiva de un derecho subjetivo se denomina derecho de acción. Este derecho, inherente a toda persona, constituye el motor que impulsa el proceso judicial, permitiendo a los particulares poner en movimiento el aparato jurisdiccional

para obtener una resolución que ponga fin a una situación de incertidumbre jurídica.

En palabras de Binder (2013) el derecho de acción se analiza desde las siguientes perspectivas:

- a) Derecho de acción público: Este derecho se ejerce frente al Estado en su función jurisdiccional. Al acudir a los tribunales, el particular solicita al poder público que, a través de sus órganos jurisdiccionales, resuelva la controversia planteada y tutele los derechos que considera vulnerados.
- b) Derecho de acción subjetivo: La subjetividad del derecho de acción radica en su carácter inherente a cada individuo, sin distinción alguna. Esta característica lo vincula estrechamente con el principio de dignidad humana, al reconocer a toda persona la facultad de exigir la tutela judicial de sus derechos, independientemente de su posición social o económica.
- c) Derecho de acción abstracto: Al reconocer el carácter abstracto del derecho de acción, se garantiza el acceso a la justicia en su máxima expresión. Esto implica que cualquier persona puede acudir a los tribunales para plantear cualquier controversia, sin que sea necesario acreditar un derecho previamente reconocido.

El derecho de acción es un pilar esencial del Estado de derecho al permitir a los ciudadanos exigir la tutela judicial de sus derechos y garantizar el acceso efectivo a la justicia. En el contexto de la impugnación de filiación extramatrimonial paterna esta facultad adquiere especial relevancia, ya que posibilita la revisión de situaciones jurídicas previamente establecidas, asegurando que las decisiones judiciales respeten el debido proceso y los derechos fundamentales.

La distinción entre acción subjetiva y acción pública resalta la amplitud del derecho de acción, al proteger tanto intereses individuales como colectivos. En el ámbito de la filiación extramatrimonial paterna esta diferenciación permite que una persona impugne una paternidad determinada en su

perjuicio asegurando que el proceso no solo sea accesible, sino también equitativo y ajustado a derecho.

Asimismo, el derecho de acción obliga al Estado a garantizar un sistema judicial eficiente e imparcial, en el cual los ciudadanos puedan impugnar decisiones que consideren lesivas a sus derechos. En materia de filiación extramatrimonial paterna esta garantía es clave para evitar la consolidación de situaciones jurídicas erróneas o injustas, reforzando la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de justicia.

C. Acción y la pretensión procesal

El derecho de acción se erige como un pilar esencial del Estado de derecho, al garantizar el acceso irrestricto a la jurisdicción y posibilitar la resolución pacífica de controversias dentro del marco normativo vigente. Conforme a lo señalado por Espinoza (2023), la acción y la pretensión procesal pueden ser analizadas desde diversas perspectivas:

El derecho de acción constituye una garantía procesal fundamental que faculta a cualquier persona a iniciar un proceso judicial para la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Su carácter abstracto e independiente de la existencia de un derecho subjetivo concreto permite el acceso a la jurisdicción en igualdad de condiciones. La pretensión procesal a diferencia del derecho de acción constituye la petición concreta que el actor formula ante el órgano jurisdiccional, mediante la cual solicita la tutela judicial de un derecho subjetivo que considera vulnerado. En otras palabras, la pretensión delimita el objeto del proceso, especificando la prestación que se reclama.

El derecho de acción en su calidad de garantía constitucional, faculta a toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de obtener tutela judicial efectiva respecto de sus derechos subjetivos y legítimos intereses. Este derecho, de naturaleza abstracta y autónoma se erige como un pilar esencial del Estado de derecho asegurando el acceso equitativo a la justicia.

En el ámbito procesal, la calificación de la demanda exige un análisis riguroso de los requisitos formales y sustanciales que determinan su admisibilidad. Sin embargo, en la práctica judicial es recurrente la existencia

de criterios que fundamentan la improcedencia liminar de determinadas acciones impugnatorias de filiación extramatrimonial paterna en aspectos meramente formales, los cuales no inciden en la esencia del conflicto jurídico planteado.

La interpretación y aplicación de las facultades jurisdiccionales en la calificación de la demanda deben orientarse a la garantía del derecho de acceso a la justicia. En este contexto, la adopción de un criterio excesivamente formalista podría restringir indebidamente el ejercicio de la acción impugnatoria de filiación, afectando el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la identidad de las partes involucradas.

2.2.3. Derecho a la identidad

A. Noción

El derecho a la identidad es inherente a toda persona desde su nacimiento y constituye la base para el reconocimiento de su dignidad (Huamanyare, 2024). La identidad de una persona es un conjunto de características que la definen y la distinguen de los demás. Este conjunto de características, que incluye el nombre, el apellido, la nacionalidad y los vínculos familiares, es fundamental para el ejercicio de los derechos humanos.

Este derecho, que incluye el derecho a un nombre, una nacionalidad y a conocer a sus padres, es esencial para la construcción de una identidad personal y social sólida. Los Estados Parte están obligados a garantizar su efectivo ejercicio (Sifuentes, 2022). El derecho a la identidad, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño es un derecho fundamental para el desarrollo integral de todo niño.

De acuerdo con Mejía y Chavarrea (2024), mediante la implementación de sistemas de registro civil eficientes, se busca asegurar que todos los niños tengan un nombre, una nacionalidad y conozcan a sus padres, elementos esenciales para su desarrollo integral y su bienestar.

Según Huamanyaure (2024), el derecho a la identidad consagrado tanto en la CPP como en leyes específicas como el CC y en el CNNA, es el pilar fundamental para el desarrollo integral de la persona. El conocimiento de sus orígenes familiares y la posesión de un nombre y apellidos permiten a los individuos construir una identidad sólida y ejercer plenamente sus derechos.

En palabras de Sifuentes (2022) el derecho a la identidad es un derecho fundamental que por su propia naturaleza es universal, inalienable, intransferible e irrenunciable. Asimismo, la Constitución consagra el derecho a la identidad en el art. 2 numeral 1, prescribiendo que: “Toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. La imprescriptibilidad de este derecho se encuentra relacionada con la imprescriptibilidad de la acción de filiación, lo que garantiza la protección del vínculo biológico y afectivo entre padres e hijos.

El derecho a la filiación extramatrimonial constituye un elemento esencial en la configuración de la identidad jurídica de las personas, garantizando el reconocimiento legal de su nombre, nacionalidad y vínculos familiares mediante los registros correspondientes. Asimismo, dicho derecho se erige como un presupuesto fundamental para el ejercicio y goce de otros derechos esenciales, tales como el acceso a la salud, la educación y la protección, incidiendo directamente en el desarrollo integral y bienestar de los individuos.

En el contexto de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna, la declaración de improcedencia liminar por parte del órgano jurisdiccional puede generar afectaciones significativas a los derechos fundamentales del demandante, restringiendo indebidamente el acceso a la justicia y vulnerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

B. Derecho a la identidad dinámica y estática

El concepto de identidad dinámica se refiere a la capacidad jurídica del individuo para modificar y adaptar su identidad conforme a los cambios que

experimente en sus circunstancias personales, sociales y legales. Este enfoque reconoce que la identidad no es un atributo estático ni inmutable, sino que puede evolucionar a lo largo del tiempo, permitiendo al individuo ajustar su identidad en función de nuevas realidades, tales como cambios en su entorno familiar, género, nacionalidad o cualquier otra circunstancia relevante para su desarrollo integral. Se encuentra consagrada en el art. 2 numeral 1 de la CPP, así como en el art. IX del Título Preliminar, art. 6, art. 8 numerales 1 y 2, art. 9 y art. 85 del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA).

En el caso de los niños y adolescentes, la identidad dinámica adquiere especial relevancia, ya que cualquier decisión o medida que los afecte debe estar orientada a garantizar su bienestar y desarrollo pleno, de conformidad con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este principio implica que el interés superior del menor debe prevalecer, lo cual incluye el respeto y reconocimiento de su derecho a una identidad que pueda adaptarse a sus necesidades y experiencias, permitiendo así que se desarrolle en un entorno que proteja su dignidad y autonomía.

En el marco del reconocimiento y protección de los derechos de los menores el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes (CNNA) del Perú establece que estos son titulares de derechos de carácter universal e inalienable cuya garantía incumbe al Estado, la familia y la sociedad. En este sentido, el derecho a la identidad, entendido como un concepto dinámico, no solo comprende el reconocimiento inicial de la filiación y otros elementos identificatorios, sino también la posibilidad de que estos puedan modificarse en función de las circunstancias personales del individuo y del principio del interés superior del niño.

Desde esta perspectiva, el Estado asume la obligación de asegurar que los cambios en la identidad de una persona puedan formalizarse legalmente, en armonía con el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales. Este enfoque progresivo permite una tutela efectiva de la identidad, evitando que

su ejercicio se vea restringido por interpretaciones normativas rígidas o criterios formales excesivos que vulneren el acceso a la justicia y el derecho al reconocimiento jurídico de la filiación.

El Código de los Niños y Adolescentes (CNNA) del Perú establece un sólido marco legal destinado a proteger los derechos de los menores, promoviendo su bienestar y desarrollo en un entorno seguro y justo. Los principios fundamentales de prioridad del interés superior, no discriminación y participación activa son esenciales para garantizar el respeto y la promoción de los derechos de los niños y adolescentes. Los artículos examinados evidencian un enfoque integral que abarca desde la protección contra abusos hasta la garantía de la identidad y la implementación de procedimientos judiciales apropiados, asegurando una respuesta efectiva frente a cualquier vulneración de estos derechos.

C. Derecho a la identidad estática

El vínculo biológico, por ejemplo, establece la relación de filiación entre padres e hijos, mientras que el registro civil formaliza la identidad del individuo en documentos oficiales, confiriéndole reconocimiento legal ante el Estado (Dabove et al., 2006). La identidad estática se refiere a aquellos elementos de la identidad personal como su naturaleza, son inalterables o de muy difícil modificación, tales como el vínculo biológico, el registro civil y los datos genéticos. Estos aspectos constituyen la base esencial de la identidad jurídica de la persona, al estar vinculados a hechos objetivos que definen su existencia y su lugar dentro del ordenamiento jurídico.

Asimismo, los datos genéticos, en muchos casos, constituyen una prueba objetiva e irrefutable para establecer relaciones de parentesco, que refuerza la inmutabilidad de ciertos aspectos de la identidad (Fernández, 1991). En el ámbito jurídico, la identidad estática se encuentra respaldada por mecanismos probatorios y registros verificables que proporcionan certeza y seguridad jurídica. El nacimiento, como hecho jurídico inicial y la filiación son aspectos que se documentan en el registro civil, otorgando a la persona un

reconocimiento oficial que le permite ejercer derechos y asumir obligaciones en el marco de la ley.

Al estar sujeta a la presentación de hechos objetivos y pruebas verificables, esta dimensión de la identidad garantiza la estabilidad en las relaciones familiares, el acceso a servicios públicos y la seguridad jurídica en ámbitos tan importantes como el derecho de familia, la nacionalidad y la herencia. La permanencia de estos aspectos es esencial para el orden jurídico y social (Cuentas, 2022). A pesar de la evolución de la identidad en otros aspectos, la identidad estática mantiene su relevancia jurídica como un elemento central para la protección de los derechos fundamentales.

Es fundamental reconocer que la identidad estática y la identidad dinámica no son conceptos opuestos, sino que se complementan mutuamente. Mientras que la identidad estática establece una base sólida y objetiva para la identificación de una persona, la identidad dinámica añade una dimensión enriquecedora y complementaria, reflejando la complejidad de la vida humana y las relaciones sociales (Dabove et al., 2006). A menudo, los hijos han desarrollado lazos afectivos profundos con quienes los han criado, a pesar de no tener una conexión biológica. Esto resulta en una disconformidad cuando los hijos no se sienten identificados con sus padres biológicos y prefieren mantener el vínculo con sus padres de crianza, deseando conservar sus apellidos y continuar viviendo con ellos.

De este modo, la identidad dinámica permite que el individuo ajuste y modifique su identidad de acuerdo con su desarrollo personal, preservando su autonomía y dignidad (Fernández, 1991). Por otro lado, la identidad dinámica introduce una dimensión flexible y evolutiva que refleja los cambios naturales en las circunstancias personales, sociales y legales de cada individuo a lo largo de su vida. Este concepto reconoce que la identidad no es estática en todos sus aspectos, sino que puede adaptarse a nuevas realidades, como el cambio de nombre, género o nacionalidad, y responde a las necesidades y experiencias particulares de la persona.

Mientras la identidad estática asegura un marco de reconocimiento formal y duradero, la identidad dinámica permite que las personas evolucionen y se adapten a lo largo del tiempo, promoviendo una visión integral de la identidad que respeta tanto las características inmutables como los cambios individuales en una sociedad en constante transformación (Fernández, 1991). La interacción entre la identidad estática y dinámica enriquece la comprensión jurídica de la identidad, debido a que ambas dimensiones se complementan para garantizar tanto la estabilidad como la adaptabilidad.

En el Perú, la identidad estática ha sido históricamente el criterio predominante para determinar la filiación de una persona. No obstante, en los últimos años, la jurisprudencia nacional ha evidenciado un cambio significativo en su enfoque, otorgando una mayor prioridad a la identidad dinámica. En estos casos, la prueba de ADN suele ser decisiva, lo que puede llevar a situaciones donde los padres que han actuado como tales, sin vínculo biológico con el hijo, ven frustrados sus deseos de ser reconocidos legalmente como padres (Cuentas, 2022). De acuerdo con el CC, se otorga un mayor peso a la identidad estática, entendida como la identidad de nacimiento que se basa en los datos de filiación establecidos en la partida de nacimiento o en pruebas biológicas como el ADN. Sin embargo, en la práctica, surge un conflicto entre esta regulación y los casos que se resuelven en los Juzgados de Familia, especialmente en procesos de filiación que implican el reconocimiento o la impugnación de la paternidad.

D. La verdad biológica y las implicancias socioafectivas

Este vínculo natural no solo establece la base para la procreación, sino que también refleja la verdad biológica inherente a la existencia del nuevo ser. En este contexto, se evidencia que la combinación de los elementos naturales que facilitan el nacimiento de un individuo es un proceso que, aunque involucra a ambos progenitores, resalta la importancia del vínculo biológico en la creación de la vida (Cornejo, 2022). La concepción natural de la existencia humana se fundamenta en la unión de un hombre y una mujer, lo cual resulta esencial para la reproducción y la continuidad de la raza humana.

Si bien ambos progenitores intervienen en la concepción, el reconocimiento legal de la maternidad suele ser más sencillo debido a la evidencia que proporciona el parto (Panduro, 2023). La biología ha desempeñado un papel fundamental en la construcción del vínculo filial a lo largo de la historia. La relación entre padres e hijos, establecida a través de la reproducción, ha sido tradicionalmente entendida como un lazo natural y biológico.

En este sentido, la filiación no es un mero concepto biológico, sino que se transforma en un eje fundamental que articula la estructura familiar y las relaciones interpersonales en su interior. La determinación clara y precisa de la filiación resulta crucial, pues de ello depende la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la correcta asignación de derechos y responsabilidades (Cuentas, 2022). La filiación se erige como el vínculo jurídico más significativo en el ámbito del derecho de familia, sustentado en la relación sanguínea entre progenitores y descendientes. Este vínculo no solo establece la descendencia de padres a hijos, sino que también implica una serie de derechos, deberes y obligaciones que cada parte debe cumplir.

Este principio se fundamenta en la necesidad de garantizar los derechos de los menores y de asegurar el ejercicio responsable de la parentalidad (Cornejo, 2022). La veracidad biológica ha sido tradicionalmente considerada un criterio fundamental en la determinación de la filiación. La búsqueda de métodos científicos cada vez más precisos para establecer el vínculo genético entre padres e hijos refleja la importancia que se otorga a la identidad biológica del individuo.

Para Sokolich (2012), el derecho a la verdad biológica constituye el derecho de las personas a conocer y obtener información precisa acerca de su origen biológico, especialmente en el ámbito de la filiación y la identidad genética. Este derecho abarca el acceso a información detallada sobre la identidad de sus padres biológicos, sus antecedentes genéticos y cualquier otro dato relevante relacionado con su ascendencia.

La duda sobre la paternidad genera una serie de implicaciones psicosociales que afectan tanto al individuo en cuestión como a su entorno familiar. La incertidumbre respecto al vínculo biológico puede tener consecuencias negativas en la construcción de la identidad personal del hijo, así como en las dinámicas familiares y en la transmisión intergeneracional de los lazos afectivos. Por ello, es crucial contar con mecanismos legales eficientes para determinar la filiación de manera clara y precisa, garantizando así la protección de los derechos de todos los involucrados.

La búsqueda de la verdad biológica puede estar motivada por la necesidad de establecer conexiones familiares, comprender la propia identidad y abordar cuestiones vinculadas a la herencia genética (Cornejo, 2022). La filiación, como vínculo jurídico entre padres e hijos se encuentra ligada a la biología reproductiva. Sin embargo, la determinación de la paternidad presenta mayores desafíos en comparación con la maternidad debido a la naturaleza de la prueba biológica. Esta complejidad subraya la necesidad de contar con mecanismos jurídicos que garanticen la protección de los derechos del individuo y que respeten los principios de verdad y justicia, siempre considerando la importancia de la identidad biológica (Sokolich, 2012).

Este derecho no solo permite a las personas conocer su origen y filiación, sino que también promueve la integración de estas identidades en un contexto familiar (Cornejo, 2022). No obstante, es esencial reconocer que la búsqueda de esta verdad puede tener repercusiones emocionales y psicológicas significativas para quienes están involucrados, particularmente cuando surgen descubrimientos que pueden desestabilizar su autopercepción y su relación con los demás. La revelación de una paternidad o maternidad no esperada puede llevar a crisis de identidad y a un reevaluar las dinámicas familiares establecidas (Panduro, 2023). El derecho a la verdad biológica se fundamenta en motivaciones legítimas y profundas que abarcan la necesidad de establecer vínculos familiares sólidos y la comprensión de la identidad personal.

La presión social y las normas culturales relacionadas con la filiación y la paternidad pueden exacerbar estos conflictos, dificultando la adaptación a las nuevas realidades (Cornejo, 2022). La búsqueda de la verdad biológica puede generar conflictos intrafamiliares, especialmente cuando las revelaciones desafían las expectativas sociales o los roles previamente establecidos. Estas situaciones pueden desencadenar tensiones, malentendidos, en algunos casos, rupturas irreparables en las relaciones familiares.

La verdad biológica se refiere a los aspectos inherentes a la humanidad desde un enfoque científico, incluyendo la anatomía, la fisiología y los procesos biológicos que rigen las funciones del organismo. Este enfoque no solo permite entender las características físicas y las limitaciones de las personas, sino que también abarca el estudio de la evolución y cómo estas características se han desarrollado a lo largo del tiempo (Panduro, 2023). Por su parte, la verdad socioafectiva examina las dimensiones emocionales y sociales del ser humano, centrándose en las relaciones interpersonales, la identidad y las dinámicas culturales que impactan el comportamiento humano. Reconociendo que los seres humanos son inherentemente sociales, esta perspectiva es crucial para entender fenómenos como la empatía y la comunicación, así como el papel de la cultura en la formación de la identidad. Ambas verdades son interdependientes y se influyen mutuamente, lo que subraya la necesidad de integrar estas dimensiones para lograr una comprensión integral del ser humano y su experiencia vital (Panduro, 2023). Las verdades biológicas y socioafectivas constituyen conceptos fundamentales que abordan diferentes dimensiones de la existencia humana, siendo su comprensión esencial para un análisis integral de la naturaleza del ser humano.

2.2.4. Derecho y obligación alimentaria

A. Noción

El derecho alimentario en Perú se regula principalmente a través del Código Civil. En particular, el artículo 474 del citado código establece que existe una obligación recíproca de proporcionar alimentos entre ascendientes y

descendientes. En este contexto, se señala que los padres tienen el deber de suministrar alimentos a sus hijos, ya sea en el marco de un matrimonio o en el contexto de relaciones extramatrimoniales. Adicionalmente, el Código de los Niños y Adolescentes respalda este derecho, especificando las condiciones bajo las cuales los menores de edad tienen derecho a recibir alimentos, sin importar la naturaleza de la relación con sus progenitores.

Esta prerrogativa, como se detalla en la doctrina de Londoño (2020), refleja su importancia en la legislación tanto nacional como internacional, al asegurar la satisfacción de necesidades básicas y esenciales. El derecho alimentario, esencial para la subsistencia y el desarrollo personal, se destaca por su carácter vital y urgente. Este derecho concede a una persona, conocida como acreedor alimentario, la facultad jurídica de exigir a otra persona, el deudor alimentario, la provisión de los recursos necesarios para su vida, fundamentado en vínculos de parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio y, en ciertos casos, concubinato.

B. Características

Según lo dispuesto en el art. 417 del Código Civil. El derecho a recibir alimentos se caracteriza por ser intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, conforme al art. 487 del Código Civil. Este derecho es intransmisible porque la obligación alimentaria es de carácter personal y no puede ser cedida ni transferida, ya sea en vida o por causa de muerte. Aunque el derecho alimentario se extingue con el fallecimiento del deudor o del acreedor, existen excepciones, como en el caso del hijo alimentista, quien puede demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido, En efecto, el derecho alimentario no puede limitarse a su valor económico, ya sea pecuniario o en especie. Si bien su función patrimonial es evidente, este derecho también encierra un componente esencialmente personal, relacionado con la garantía de una vida digna. Los alimentos abarcan más que el simple aporte monetario para la subsistencia; incluyen el acceso a una calidad de vida que permita el desarrollo integral de la persona, reconociendo así su relevancia como un derecho humano básico. Este enfoque contemporáneo amplía la concepción tradicional, integrando no solo la satisfacción de necesidades materiales, sino también la salvaguarda del

desarrollo físico y emocional del individuo.

C. Diferencias entre derecho y obligación alimentaria

Esta ambivalencia revela su complejidad, al tratarse de una obligación que involucra tanto el sustento material como la protección de la calidad de vida y el bienestar del individuo (Herrera, 2024). La obligación alimentaria, en el ámbito jurídico tiene una doble naturaleza, ya que se concibe tanto como una obligación civil como un derecho humano fundamental. Esto implica que el derecho a recibir alimentos no solo responde a la necesidad económica de quien lo exige, sino también a la protección de su dignidad y desarrollo personal. Desde el derecho civil tradicional, la obligación alimentaria no se ajusta estrictamente a la clasificación de un derecho personal o patrimonial, ya que presenta características de ambos.

Por su parte, la obligación alimentaria se basa en un deber ético que, con el tiempo, ha sido formalmente reconocido y regulado por la ley, situando el derecho a alimentos como un interés social y de orden público según la doctrina contemporánea. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación legal acarrea la imposición de una pensión alimenticia, la cual debe ser establecida mediante una resolución judicial, como se establece en la Casación Civil N.º 870-2006/Puno.

El derecho y la obligación alimentarios son conceptos interrelacionados que desempeñan un papel esencial en el ámbito del derecho familiar. El derecho alimentario se enfoca en la necesidad del alimentario ya sea un menor o un dependiente, de recibir sustento y asistencia para satisfacer sus necesidades básicas garantizando así su bienestar. Por otro lado, la obligación alimentaria se centra en el deber jurídico del alimentante, generalmente un progenitor o familiar con capacidad económica de proporcionar dicho sustento de manera adecuada y oportuna. Esta dualidad entre el derecho a recibir alimentos y la obligación de proveerlos es esencial para asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad cuenten con los recursos necesarios para llevar una vida digna.

2.2.5. Derecho hereditario

A. Noción

El derecho sucesorio regula la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos o legatarios. Basado en el principio de continuidad patrimonial, este cuerpo normativo establece las reglas para una distribución equitativa y ordenada de los bienes, evitando conflictos y garantizando la protección de los derechos de los beneficiarios. El CC regula el derecho sucesorio, el cual determina la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos. Esta rama del derecho patrimonial busca garantizar una distribución equitativa de la herencia entre los sucesores legales.

El derecho sucesorio distingue entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada. La primera se rige por la voluntad del causante, expresada en un testamento válido, mientras que la segunda se determina por ley en ausencia de testamento. En este último caso, la normativa establece un orden de sucesión que prioriza a los parientes más cercanos. De acuerdo al art. 660 del CC establece desde la muerte de la persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor o sucesores. Asimismo, Fernández (2016) refiere que la adquisición y transmisión de bienes se realiza a través de la herencia, definida como:

El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona deja al fallecer y que se transmiten a sus herederos. Estos herederos pueden ser determinados por disposición testamentaria del fallecido o, en ausencia de testamento, por las leyes de sucesión intestada. (p. 132)

B. Características

Según Fernández (2016), la herencia se compone de dos elementos principales:

Activo hereditario: este componente comprende todos los bienes y derechos que formaban parte del patrimonio del fallecido al momento de su muerte. Incluye propiedades inmuebles, cuentas bancarias, inversiones, vehículos, entre otros.

Pasivo hereditario: Corresponde a las deudas y obligaciones que el fallecido dejó pendientes al momento de su muerte. Esto puede incluir préstamos, impuestos a pagar, gastos funerarios, entre otros.

Estos mecanismos garantizan una administración informada y responsable de la sucesión (Fernández, 2016). El derecho sucesorio ofrece diversos mecanismos para que los herederos gestionen su participación en el patrimonio del causante. Entre ellos, la renuncia a la herencia permite rechazarla y evitar responsabilidades, mientras que la aceptación con beneficio de inventario limita la responsabilidad del heredero a los bienes efectivamente recibidos.

Para ello, se establece un procedimiento que incluye la identificación y valoración de los bienes, así como el cumplimiento de formalidades legales que aseguran la transparencia y equidad en la distribución (Gutierrez, 2018). El proceso sucesorio busca garantizar que la voluntad del causante respecto a la distribución de su patrimonio se cumpla de manera adecuada.

El derecho hereditario establece mecanismos legales para proteger los intereses de los herederos. Cualquier sucesor legítimo tiene derecho a solicitar su porción correspondiente de la herencia, garantizando así el acceso a los bienes que le corresponden. Este principio fomenta la justicia y la equidad en la distribución del patrimonio del causante.

Es esencial que la distribución de los bienes del caudal hereditario se lleve a cabo de manera equitativa entre los herederos, respetando los derechos de legítima. La legítima es aquella porción del patrimonio que, por ley, corresponde a ciertos herederos forzosos, como los hijos y el cónyuge, lo que garantiza una protección mínima de sus derechos. Esta protección es vital para evitar conflictos y asegurar que todos los herederos reciban la parte que les corresponde de acuerdo con las disposiciones legales y testamentarias. La equidad en la distribución no solo cumple con la ley, sino que también favorece la armonía familiar durante un momento que puede ser emocionalmente complejo.

La planificación detallada es esencial en todo proceso sucesorio. La elaboración de un inventario de los bienes y un plan de distribución claro, que considere las disposiciones testamentarias y las normas legales, contribuye a evitar ambigüedades y posibles conflictos entre los herederos. La verificación de la filiación de los solicitantes es un aspecto crucial en el proceso sucesorio. La inclusión de personas sin vínculo biológico con el causante puede generar inequidades en la distribución de la herencia, perjudicando a los herederos legítimos. Por tanto, es necesario establecer mecanismos que garanticen la autenticidad de cada reclamo. El proceso sucesorio debe contar con mecanismos que permitan verificar la legitimidad de cada reclamo. La existencia de dudas sobre la filiación de un solicitante puede generar conflictos y afectar la equidad en la distribución de los bienes.

C. Derechos y obligaciones de los herederos

De acuerdo con el artículo 816 del CC, los herederos están facultados para recibir la herencia del causante, la cual abarca no solo los bienes materiales, sino también derechos y deudas que el difunto haya dejado. Este derecho se fundamenta en el principio de igualdad que asegura que todos los herederos sean tratados de manera justa en la partición de los bienes, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario mediante un testamento.

Además de sus derechos, los herederos asumen diversas obligaciones relacionadas con la herencia recibida. Según el artículo 837 del CC son responsables de las deudas y cargas que el causante haya dejado, aunque su responsabilidad está limitada al valor de los activos que heredan. Esto implica que, al aceptar la herencia, los herederos deben comprometerse a pagar las deudas del difunto, incluidas obligaciones tributarias y otros compromisos financieros, siempre que el patrimonio heredado sea suficiente para cubrir estos pasivos.

Los herederos tienen la responsabilidad de actuar en interés de la herencia, lo que se traduce en un deber de administración y conservación de los bienes heredados. Esto requiere que gestionen los bienes con la debida

diligencia y cuidado, evitando acciones que puedan perjudicar su valor. Además, deben mantener informados a los demás coherederos sobre la situación de la herencia y rendir cuentas sobre su gestión, promoviendo así la transparencia y la colaboración, lo que garantiza una transmisión ordenada y equitativa del patrimonio.

D. Derecho patrimonial

El derecho patrimonial constituye el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de las personas en torno a su patrimonio. Este ámbito del derecho, que abarca diversas áreas como el derecho civil, comercial y financiero, se centra en la protección, administración y transferencia de los bienes y derechos que tienen un valor económico. La regulación del patrimonio resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica en las transacciones económicas y para asegurar la estabilidad económica de los individuos y las entidades.

De acuerdo a los artículos 885 y 886 del CC la palabra bien (entendido como parte del patrimonio) tiene un significado muy preciso: consiste en toda entidad material o inmaterial susceptible de evaluación económica, es decir, de apropiación. Por tanto, sobre este se constituye un derecho subjetivo real, la propiedad. El derecho patrimonial se caracteriza por su dinamismo, al adaptarse constantemente a las fluctuaciones en el valor y la naturaleza de los bienes. Esta característica es fundamental para garantizar la eficiencia en la circulación de bienes y la protección de los derechos patrimoniales.

Además, el derecho patrimonial no solo se limita a la propiedad de los bienes, sino que también abarca los derechos de disposición, uso y disfrute sobre los mismos.

En CCP, el derecho de propiedad ocupa una posición central y relevante. Esto queda plasmado en su art. 2 numeral 16, donde se establece que el derecho de propiedad es el núcleo de un sistema de economía social de mercado, que generalmente recae sobre bienes singulares. Ahora, este

derecho no solo se circunscribe a las cosas singulares, sino que también comprende la acepción de patrimonio. La seguridad jurídica del patrimonio se encuentra garantizada por el ordenamiento jurídico, que establece diversas disposiciones para proteger los derechos de propiedad y patrimonial de los ciudadanos. El Estado, al promover un marco legal estable, asegura el ejercicio efectivo de estos derechos y previene injerencias arbitrarias.

Para Torres (2021) “El patrimonio de una persona es el conjunto de bienes, créditos (activo) y obligaciones o deudas (pasivo) que tiene un sujeto” (p.36). El patrimonio resalta su enfoque en la caracterización de los activos y pasivos de una persona como un todo. Sin embargo, esta definición podría no captar completamente la diversidad de formas en que se puede entender y estructurar el patrimonio, especialmente en contextos legales y financieros más complejos.

El patrimonio constituye un componente esencial de la propiedad, representando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona o entidad. Esta relación implica que el patrimonio no se limita a los bienes tangibles, sino que abarca también activos intangibles como derechos y valores. La propiedad, en este sentido, engloba el conjunto de facultades que permiten a un individuo ejercer control y disposición sobre su patrimonio.

Según, Fernández (2020) en el CC se contemplan diversas medidas de protección del patrimonio, que tienen como finalidad asegurar la integridad y disponibilidad de los bienes de una persona o entidad. Estas medidas están diseñadas para prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el patrimonio o para remediar daños en caso de que estos ocurran. El derecho patrimonial también regula las relaciones jurídicas entre los individuos y el Estado. La legislación fiscal, por ejemplo, establece un equilibrio entre la recaudación de impuestos y la protección de la propiedad privada. De esta manera, el derecho patrimonial se convierte en un pilar fundamental del

ordenamiento jurídico, garantizando tanto la protección de los derechos individuales como el desarrollo económico y social del Estado.

2.3. INSTITUCIONES JURÍDICAS

2.3.1. FILIACIÓN

A. Noción

Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) la filiación se refiere “La procedencia de los hijos respecto a los padres”; es decir es la relación que vincula a los hijos con sus padres.

En el ámbito del derecho internacional, la filiación ha sido tradicionalmente conceptualizada desde la perspectiva de la procreación biológica, donde el vínculo entre progenitores e hijos se establece a través de la relación genética. Según el destacado jurista Borda (2013), este lazo "engendra responsabilidades y derechos que perduran a lo largo de toda la vida tanto de los progenitores como de los hijos, y que incluso trascienden más allá de la muerte" (p.9). Esta noción resalta la importancia de la responsabilidad parental y los derechos inherentes que emergen de la procreación, los cuales son fundamentales para el reconocimiento y la protección de la familia en su núcleo biológico. Sin embargo, esta perspectiva tradicional puede resultar insuficiente al considerar la complejidad de las estructuras familiares contemporáneas.

Según Sokolich (2012), la filiación en sentido estricto es “el vínculo jurídico que une al padre y a la madre con sus hijos, generando derechos y deberes recíprocos” (p. 45). La filiación constituye un constructo jurídico fundamental que trasciende el ámbito biológico. Este vínculo establece una relación parental que conlleva derechos y obligaciones específicos, contribuyendo a la formación de la familia y al establecimiento de vínculos sociales.

Para Cornejo (2022), en el ámbito del derecho la filiación actúa como uno de los pilares fundamentales que estructuran las relaciones familiares, sino también el tejido social en su totalidad. En este sentido, la filiación se revela como un concepto dinámico y multifacético que abarca tanto la ascendencia

genética como las responsabilidades inherentes a la crianza. Esta visión permite comprender que la filiación no se limita únicamente a aspectos biológicos, sino que también incorpora las dimensiones emocionales y sociales que son vitales para el desarrollo integral del individuo y su inserción en la comunidad.

La filiación constituye un eje central en la construcción de los vínculos familiares, donde los derechos y deberes recíprocos desempeñan un papel fundamental. Este enfoque reconoce que las dinámicas de crianza y cuidado son elementos clave en la configuración de la identidad familiar, independientemente de los lazos biológicos. Por tanto, el marco legal debe evolucionar para adaptarse a estas realidades contemporáneas, garantizando la protección de todos los tipos de filiación y promoviendo una sociedad más inclusiva.

Es esencial reconocer que la procreación no es el único medio a través del cual se configura la filiación. Existen otras formas de parentalidad, como la adopción y la reproducción asistida, que permiten la formación de vínculos familiares sin necesidad de un lazo biológico. Este enfoque inclusivo es vital para garantizar que todas las familias, independientemente de su estructura, tengan acceso a los derechos y responsabilidades asociados con la filiación. Ignorar estas alternativas podría llevar a la exclusión de ciertos individuos y familias del marco legal, limitando su capacidad para ejercer derechos fundamentales y establecer vínculos significativos. Por lo tanto, es necesario ampliar el entendimiento jurídico de la filiación para abarcar estas diversas realidades familiares.

La evolución del concepto de filiación debe considerar no solo la procreación, sino también las dinámicas sociales y culturales que dan forma a la parentalidad en la actualidad. Un marco legal que reconozca la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas y sus respectivas necesidades es esencial para promover un entorno donde todos los individuos y familias puedan ejercer sus derechos sin discriminación. La inclusión de formas no tradicionales de filiación en el ámbito jurídico no solo refuerza los principios

de igualdad y no discriminación, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Por ende, se establece un camino hacia una comprensión integral de la filiación que contemple la riqueza de la experiencia humana en su diversidad.

La filiación resalta su enfoque exclusivo en la relación entre padres e hijos, lo que puede pasar por alto otras formas de relaciones familiares y de parentalidad presentes en la sociedad actual. Además, esta definición podría no considerar situaciones donde la filiación no se establece de manera biológica, como en casos de adopción o reproducción asistida, lo que podría limitar su aplicabilidad en contextos más amplios y diversos.

La filiación constituye un vínculo jurídico que se establece mediante el reconocimiento formal de la paternidad, ya sea a través de una declaración ante un tribunal o conforme a lo que disponga la legislación aplicable. Este proceso implica una manifestación de voluntad que debe ajustarse a los requisitos del acto jurídico, tal como lo estipula el artículo 140 del CC. Así, la filiación no solo se basa en la relación biológica entre padres e hijos, sino que también se fundamenta en un marco normativo que otorga legitimidad y derechos recíprocos a las partes involucradas.

Según Varsi (2006), las modalidades en la determinación de la filiación son las siguientes:

- a) Voluntaria: Se refiere al momento en el cual la filiación se origina a partir del reconocimiento explícito del hijo al que se le confiere efectividad legal.
- b) Legal: Cuando la ley misma, fundamentada en una serie de circunstancias concretas, establece la filiación, como en los casos en los que la presunción de filiación matrimonial surge a partir del nacimiento del hijo durante el matrimonio.
- c) Judicial: Cuando el establecimiento de la filiación se produce como resultado de una sentencia que decide reconocer la paternidad o maternidad basada en pruebas relacionadas con el vínculo biológico.

En la actualidad, la comprensión de la filiación se ha enriquecido significativamente, trascendiendo la mera identificación biológica vinculada al ADN. Rodríguez (2018) sostiene que este concepto debe ser abordado desde una perspectiva integral que contemple no solo los aspectos biológicos, sino también las dimensiones emocionales, sociales, legales y económicas que influyen en la relación entre padres e hijos. Este enfoque multidimensional permite reconocer que la filiación es un fenómeno complejo que va más allá de la simple genética, integrando las vivencias, los lazos afectivos y los derechos y responsabilidades que emergen de esta relación.

La precisión de la prueba, sustentada en la comparación de secuencias genéticas, se convierte en un elemento determinante en la búsqueda de la verdad sobre el vínculo filiatorio, lo que resulta fundamental en situaciones donde las afirmaciones de parentesco son cuestionadas (Rodríguez, 2018). La prueba de ADN ha emergido como un pilar esencial en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el proceso de filiación, al proporcionar un método científico para determinar la relación biológica entre progenitores e hijos. Este avance tecnológico permite a los tribunales y a las partes involucradas resolver con mayor certeza las controversias que pueden surgir respecto a la paternidad o maternidad.

Si bien la prueba de ADN aporta elementos objetivos a la determinación de la filiación, es fundamental reconocer que este vínculo trasciende el ámbito estrictamente biológico y jurídico. La filiación se construye también a partir de dimensiones emocionales, sociales y culturales que influyen en la identidad y el desarrollo del individuo (Quispe, 2022).

Asimismo, la evidencia genética no solo juega un papel crucial en la resolución de conflictos legales, sino que también se erige como un mecanismo protector de los derechos del menor. Al establecer la filiación biológica, la prueba de ADN garantiza al hijo el acceso a derechos patrimoniales, como la herencia, y a beneficios económicos que son inherentes a su condición de descendiente. De este modo, la determinación clara de la filiación contribuye a la estabilidad jurídica del menor, asegurando

su identidad y promoviendo su bienestar en el contexto familiar y social.

Por lo tanto, una comprensión integral de la filiación exige un enfoque holístico que considere todos estos aspectos. El reconocimiento legal de la filiación establece un vínculo jurídico entre padres e hijos, generando un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos. Esta formalización no solo garantiza la protección de los derechos del menor, sino que también asegura el cumplimiento de los deberes parentales de provisión y cuidado.

El concepto de filiación ha evolucionado a lo largo del tiempo, pasando de una concepción estrictamente biológica a una visión más amplia que incluye aspectos jurídicos, afectivos y sociales. Esta evolución refleja las transformaciones de la familia contemporánea y la necesidad de un marco legal que reconozca y proteja la diversidad de las relaciones filiales.

El reconocimiento legal de la filiación, implícito en el CC va más allá de establecer un vínculo biológico. Al reconocer la existencia del individuo y las responsabilidades parentales, la filiación se configura como una relación jurídica que articula tanto los lazos biológicos como los derechos y deberes que surgen de la paternidad.

En este sentido, la filiación adquiere una doble dimensión: una que se manifiesta a través de los vínculos biológicos y otra que se configura como un constructo jurídico con consecuencias legales obligatorias. Esta dualidad permite que el sistema jurídico contemple tanto la realidad biológica de la procreación como la importancia de la regulación de las relaciones familiares en el contexto social. El CC., al adoptar una visión amplia de la filiación, contribuye a la evolución del concepto de familia. Al reconocer que la filiación trasciende la mera relación biológica, se abre la puerta a la inclusión de diversas formas de familia, promoviendo así una mayor equidad y respeto por la diversidad familiar.

Por otro lado, Quispe (2022) subraya que el reconocimiento de la filiación puede llevarse a cabo de forma voluntaria por el progenitor, lo cual es el ideal

en términos de facilitar la relación familiar y otorgar seguridad jurídica al niño. Sin embargo, también existen situaciones en las que la formalización de este reconocimiento debe realizarse a través de una resolución judicial. Este procedimiento es especialmente relevante en casos donde las partes no logran llegar a un acuerdo o cuando surgen dudas sobre la paternidad, lo que permite que un juez evalúe y determine la filiación de manera imparcial y objetiva.

B. Filiación extramatrimonial, matrimonial y adoptiva

Varsi (2006), afirma durante el proceso de filiación extramatrimonial, los progenitores no poseen un estado legal que los vincule formalmente con su descendencia, dado que no están casados. Esta situación implica que los derechos y deberes que emergen de la relación parental se establecen de manera diferente a los de los hijos nacidos dentro del matrimonio. La falta de una unión marital puede generar desafíos en términos de reconocimiento y protección de los derechos del hijo, lo que resalta la importancia de contar con mecanismos legales que garanticen la equidad en la distribución de derechos patrimoniales y el acceso a beneficios inherentes a la filiación.

Muro y Torres (2020) destacan que los hijos nacidos fuera del matrimonio necesitan un procedimiento particular para validar su filiación paterna, dado que este vínculo no se establece de manera automática. En estas situaciones, la filiación se presenta como un concepto desglosado, permitiendo que cada progenitor defina por separado la relación que mantiene con el hijo o la hija.

La filiación matrimonial se refiere a la relación que se establece entre los hijos y sus padres dentro del marco de un matrimonio. El artículo 361 del CC establece una presunción legal de paternidad a favor de los hijos nacidos durante el matrimonio, equiparándolos en derechos a los hijos concebidos dentro del vínculo matrimonial.

Establece que los hijos nacidos durante el matrimonio tienen la presunción de ser hijos de los cónyuges lo que les otorga derechos iguales a los de los hijos legítimos. Esta presunción es fundamental ya que garantiza que los hijos nacidos en el contexto de un matrimonio tengan acceso a derechos y beneficios, como la herencia y la pensión alimentaria.

La Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se consigna la siguiente definición: El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es el acto jurídico unilateral, voluntario que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad realizada por el padre y la madre respectivamente, que recae sobre una persona determinada: el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio. Es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad (p.16).

El reconocimiento de hijos extramatrimoniales se erige como un acto jurídico fundamental, a través del cual un progenitor formaliza su aceptación de la filiación de un hijo que ha nacido fuera del matrimonio. Según Varsi (2006), este acto no solo implica una manifestación de voluntad, sino que también establece un vínculo legalmente reconocido entre el progenitor y el menor. De este modo, se generan derechos y obligaciones que impactan tanto en la vida del hijo como en la de los padres, asegurando así una protección adecuada de los intereses del menor.

Asimismo, la filiación matrimonial se rige por principios de igualdad y no discriminación, lo que significa que los hijos, independientemente de su origen, tienen derecho a ser tratados con equidad en todos los aspectos legales. Esta dinámica contrasta notablemente con la filiación que se da dentro del marco matrimonial, donde la presunción de paternidad facilita el reconocimiento inmediato de la relación parental. Así, en los casos extramatrimoniales, es imperativo llevar a cabo gestiones legales para formalizar la paternidad.

Por otro lado, la filiación adoptiva establece un vínculo entre una persona y un hijo que ha sido legalmente adoptado. La adopción en Perú está regulada por el CC según el artículo 375, establece los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo una adopción. Este proceso implica una decisión judicial que tiene como objetivo el bienestar del menor.

La adopción constituye un acto jurídico mediante el cual se establece un vínculo filiativo entre el adoptante y el adoptado, generando derechos y obligaciones similares a los de la filiación biológica. Esta institución jurídica además de garantizar el derecho del niño a ser reconocido como hijo del adoptante y a recibir cuidado y protección, busca asegurar la continuidad de su identidad y vínculos familiares, en la medida en que ello resulte posible y beneficioso para su desarrollo integral.

C. Declaración ficta de la filiación extramatrimonial paterna y la cosa juzgada

La declaración ficta de paternidad se configura como una circunstancia jurídica que permite presumir la aceptación de la paternidad de un individuo, a pesar de su inacción (Cornejo, 2022). En este contexto, se establece que, si la persona demandada en un proceso de filiación extramatrimonial no responde a la demanda o no se presenta ante el tribunal dentro del plazo legal estipulado, se entiende que acepta la paternidad atribuida a él. Esta presunción busca facilitar el acceso a la justicia para quienes requieren el reconocimiento de su filiación, evitando que la falta de respuesta del demandado genere indefensión.

Este mecanismo es especialmente relevante en los casos donde la paternidad debe ser establecida para garantizar derechos como la pensión alimentaria y otros beneficios inherentes a la relación filial. La legislación ha contemplado este tipo de declaraciones para asegurar que los hijos puedan ser reconocidos y, por ende, protegidos, aun cuando uno de los progenitores elija no participar en el proceso judicial (Espinoza, 2023). De esta manera, se busca equilibrar los derechos de los menores y la responsabilidad de los padres, promoviendo un ambiente donde el bienestar del hijo prevalezca.

Sin embargo, la declaración ficta de paternidad también plantea desafíos y cuestiones éticas, ya que se basa en la inacción del demandado. Este principio, aunque útil, debe ser aplicado con cautela, considerando que la falta de respuesta no siempre implica una aceptación consciente de la paternidad (Casaverde,2021). Por ello, es fundamental que los jueces analicen cada caso de manera individual, asegurando que se respeten los derechos de todas las partes involucradas y que el proceso judicial se desarrolle en un marco de equidad y justicia.

La falta de respuesta del demandado en un proceso de filiación se traduce en una presunción de aceptación de la paternidad, lo cual facilita el establecimiento formal del vínculo filial sin que sea necesaria una manifestación expresa por parte del progenitor (Cornejo,2022). Esta figura es especialmente relevante en situaciones donde la paternidad no ha sido consensuada, lo que obliga a buscar una resolución judicial para determinar la relación filial. Así, la declaración ficta se convierte en un recurso que simplifica el proceso y permite que el tribunal tome decisiones que aseguran la protección de los derechos del menor.

La existencia de la declaración ficta de paternidad tiene como objetivo principal salvaguardar los derechos del niño, permitiéndole acceder a los beneficios inherentes a su condición de hijo, a pesar de la inactividad del progenitor (Cornejo, 2022). Este mecanismo judicial no solo evita la dilatación innecesaria de los procedimientos legales, sino que también busca promover la estabilidad emocional y patrimonial del niño, garantizando que su bienestar no se vea afectado por la falta de respuesta del padre. De esta manera, el menor puede disfrutar de derechos fundamentales que son esenciales para su desarrollo (Casaverde,2021).

Además, al establecer esta presunción de paternidad, se otorgan tanto derechos como deberes al progenitor, quien, aunque no haya comparecido, queda vinculado legalmente a la obligación de proporcionar sustento y protección al hijo (Casaverde,2021). Esta vinculación asegura que, a pesar de su ausencia en el proceso, el progenitor asuma responsabilidades que

son cruciales para el desarrollo integral del niño (Cornejo, 2022). En resumen, la declaración ficta de paternidad actúa como un mecanismo que protege los intereses del menor y promueve la responsabilidad parental, favoreciendo un marco jurídico que prioriza el bienestar infantil.

La declaración ficta de paternidad requiere un análisis exhaustivo y contextualizado de cada caso particular. Si bien esta figura puede ser necesaria para garantizar los derechos del menor, es fundamental sopesar los intereses de todas las partes involucradas y evaluar las posibles consecuencias sociales y psicológicas. Un enfoque individualizado y sensible es esencial para evitar situaciones injustas o perjudiciales para los involucrados (Monroy, 1996).

Este enfoque resalta la importancia de preservar la estabilidad jurídica en los procesos de filiación, ya que la existencia de una declaración ficta de paternidad implica un reconocimiento tácito de la relación filial, aún en ausencia de un reconocimiento expreso por parte del progenitor. Por lo tanto, la eliminación de la acción impugnatoria podría generar inseguridad jurídica tanto para el menor como para el progenitor, comprometiendo los derechos de los involucrados (Binder, 2013).

La presunción legal de paternidad que se establece ante la incomparecencia del demandado tiene como finalidad principal acelerar los procesos de filiación y garantizar la protección de los derechos del menor implicado. Al eliminar los retrasos que podrían surgir por la falta de colaboración del presunto progenitor, se permite la adopción de decisiones rápidas que benefician al niño. Este enfoque busca priorizar el bienestar del menor, asegurando que reciba la atención y los recursos necesarios para su desarrollo.

No obstante, en el ámbito judicial de filiación extramatrimonial donde no se ha llevado a cabo una prueba de ADN, la implementación de la declaración ficta de paternidad puede plantear preocupaciones significativas. En estos casos, la presunción de paternidad, aunque efectiva para avanzar en el

proceso, podría interferir con los derechos constitucionales relacionados con la verdad biológica y la identidad del hijo o hija (Casaverde, 2021). La falta de evidencia biológica para respaldar la filiación puede llevar a situaciones en las que se comprometa la claridad sobre la paternidad real, generando confusión en la relación familiar.

El efecto de la cosa juzgada radica en que, una vez que un proceso ha sido declarado como tal por el juez, se impide la interposición de nuevas demandas o recursos sobre el mismo objeto y las mismas partes (Binder, 2013). Esto no solo promueve la eficiencia en el sistema judicial, sino que también protege a los litigantes de la incertidumbre y el desgaste que implicaría la reanudación de disputas ya resueltas. Asimismo, esta institución resalta la importancia de la autoridad de las decisiones judiciales, ya que fomenta el respeto por el trabajo de los jueces y la confianza en la administración de justicia.

La cosa juzgada no solo cumple una función esencial en la resolución de conflictos, sino que también es un mecanismo que refuerza el orden y la previsibilidad en el ámbito jurídico. Al garantizar que las decisiones judiciales sean definitivas y vinculantes, se promueve un entorno en el que las personas pueden ejercer sus derechos con la confianza de que las resoluciones de los tribunales son finales.

Esta característica asegura que las decisiones emitidas en un proceso judicial sean consideradas definitivas y concluyentes, lo que permite a las partes involucradas aceptar el resultado sin la expectativa de que se reabra la controversia (Alvarado, 1997). La esencia de la cosa juzgada radica en su función como mecanismo de estabilidad en el ámbito judicial, al prevenir la revisión continua de asuntos que ya han sido resueltos por un tribunal competente.

Asimismo, es necesario satisfacer la condición de un mismo petitorio, lo que implica que el objeto de la disputa y las pretensiones planteadas en ambas diligencias legales sean substancialmente idénticos (Alvarado, 1997). La

aplicación de la cosa juzgada se fundamenta en la observancia de una triple identidad, compuesta por tres elementos esenciales. En primer término, resulta imperativo que las mismas partes participen en ambas instancias legales, ya sea como demandantes o demandados, asegurando así que las decisiones previas del tribunal sean vinculantes para los mismos protagonistas en litigios futuros.

La aplicación de la cosa juzgada basada en la triple identidad revela que, si bien este principio busca garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica al evitar la revisión constante de casos similares, su rigidez podría generar situaciones injustas. Por ejemplo, podría darse el caso de que, aunque las partes sean las mismas en ambas instancias legales, las circunstancias o argumentos hayan cambiado sustancialmente entre los litigios, lo que podría requerir una revisión más exhaustiva para asegurar la equidad y justicia en la resolución de conflictos.

Cumplir con estos tres requisitos resulta crucial para asegurar que la cosa juzgada funcione de manera eficaz, evitando la repetición de casos idénticos o similares, contribuyendo a la estabilidad del sistema judicial (Alvarado, 1997). Este criterio garantiza que el contenido de la solicitud o reclamo judicial sea el mismo o concuerde en su núcleo esencial. Por último, se requiere la existencia de un mismo interés para obrar, indicando que las partes busquen alcanzar la misma consecuencia jurídica en ambos litigios, aun cuando las acciones puedan variar en su formulación.

La cosa juzgada destaca su importancia para garantizar la coherencia y eficacia del sistema judicial. Sin embargo, su aplicación estricta limita la capacidad del sistema judicial para adaptarse a circunstancias cambiantes o para corregir errores judiciales previos. Además, la interpretación de la concordancia en el núcleo esencial de la solicitud o reclamo podría ser subjetiva y dar lugar a disputas sobre la aplicabilidad de la cosa juzgada en casos particulares. Ahora bien, para evidenciar que un proceso iniciado por un demandante ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada, existe el

mecanismo procesal denominado excepción de cosa juzgada, regulado en el art. 446 número. 8 del CPC.

La excepción de cosa juzgada se configura como un fundamento jurídico que prohíbe la reconsideración judicial de una materia que ya ha sido resuelta mediante una sentencia firme en procesos anteriores. Su propósito fundamental radica en brindar estabilidad y certeza jurídica, evitando la reevaluación constante de asuntos ya concluidos. La Corte Suprema, a través de la Casación N.º 1618-2018/Huaura, ha establecido que la excepción de cosa juzgada no se limita únicamente a la verificación de la existencia de una sentencia firme, sino que también requiere la concurrencia de tres componentes fundamentales: a) Identidad de sujetos; b) Identidad del objeto; y c) Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.

Por último, la cosa juzgada juega un papel vital en la preservación de la integridad y la coherencia del orden jurídico. Al establecer un principio de definitividad en las resoluciones judiciales, se promueve un marco en el que las normas y decisiones son respetadas y aplicadas de manera uniforme. Este respeto por las decisiones judiciales fortalece la confianza pública en la justicia y en la equidad del sistema legal, fomentando una cultura de cumplimiento y respeto hacia el ordenamiento jurídico que es esencial para el desarrollo de una sociedad democrática y justa.

Tabla 1.*Elementos de la triple identidad – Cosa Juzgada*

Elementos de la Cosa juzgada	Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	Impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial
Identidad legal de las personas	Dte: hijo reconocido judicialmente. Ddo: padre no biológico.	Dte: padre no biológico. Ddo: hijo reconocido judicialmente.
Identidad de objeto	Se busca la declaración judicial de paternidad extramatrimonial del padre biológico que no ha reconocido oportunamente a su hijo.	Se busca declarar la inexistencia biológica entre el padre no biológico y el hijo reconocido judicialmente.
Identidad de causa de pedir	Los fundamentos de hecho se sustentan el vínculo biológico sostenido entre el supuesto padre biológico y el menor solicitante. Se ampara en la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628.	Los fundamentos de hecho se sustentan en la ausencia del vínculo biológico. Se ampara en el art. 399 del CC.

Nota, elaboración propia

En el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, se identifican al demandante (Dte) como el hijo que ha sido reconocido judicialmente, y al demandado (Ddo) como el padre no biológico, es decir, aquel que no ha reconocido al menor en el momento oportuno. En contraste, en el proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial, el demandante también es el padre no biológico, mientras que el demandado es el hijo reconocido judicialmente. Esta diferenciación en la identidad legal de las partes es crucial, ya que determina la dinámica del litigio y las pretensiones que cada parte puede formular.

La clara identificación de los sujetos involucrados permite establecer el marco de derechos y obligaciones que se derivan de las decisiones judiciales, así como los efectos que cada resolución puede tener sobre la filiación y la relación familiar. La identidad de objeto en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial se centra en la búsqueda de una declaración judicial que reconozca la paternidad del padre biológico que no ha efectuado el reconocimiento de su hijo. Este objetivo es fundamental para establecer la relación legal entre el padre y el hijo, permitiendo que este último acceda a derechos inherentes a la filiación, como los derechos de alimentos y herencia.

Por otro lado, en la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial, el objeto de la demanda es declarar la inexistencia del vínculo biológico entre el padre no biológico y el hijo reconocido judicialmente. Esta distinción en el objeto de las acciones es esencial, ya que refleja diferentes necesidades legales y sociales que el sistema judicial debe abordar para garantizar la protección de los derechos de los involucrados y la estabilidad de las relaciones familiares.

En cuanto a la identidad de causa de pedir, en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, los fundamentos de hecho se sustentan en el vínculo biológico entre el supuesto padre biológico y el menor solicitante, amparándose en la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628, que regula los derechos de filiación. Esta causalidad es esencial para que el juez pueda considerar la demanda y decidir sobre la paternidad. En contraste, en la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial, la causa de pedir se basa en la ausencia del vínculo biológico, y está respaldada por el artículo 399 del Código Civil, que establece las bases para la impugnación del reconocimiento de paternidad.

Este aspecto destaca la importancia de la prueba del vínculo biológico como fundamento esencial en ambos tipos de procesos, evidenciando cómo la ley se estructura para proteger tanto los derechos del hijo como los derechos del padre no biológico.

D. Impugnación del reconocimiento de filiación extramatrimonial paterna

El artículo 399 establece la declaración de filiación voluntaria no es irrevocable, pudiendo ser impugnada por el progenitor que no la otorgó, por el hijo reconocido o sus descendientes, o por terceros con interés legítimo, conforme a las excepciones establecidas en el artículo 395.

En términos generales, el reconocimiento puede ser cuestionado a través de dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente

dicha. La primera se fundamenta en la aplicación de los principios generales que rigen la invalidez de los actos jurídicos. En cambio, la segunda se basa exclusivamente en que el reconocimiento efectuado no se ajusta a la realidad biológica del vínculo existente. De acuerdo con la doctrina jurídica se distingue entre invalidez e impugnación del reconocimiento, teniendo en consideración que:

- a) La acción de impugnación del reconocimiento tiene por objeto cuestionar o contradecir el contenido de este, basándose en que el reconocimiento efectuado no se corresponde con la realidad del vínculo biológico. En otras palabras, lo que se impugna es la existencia o validez del nexo biológico que se ha establecido entre la persona que reconoce y quien ha sido reconocido.
- b) La acción de invalidez cuestiona la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, debido a vicios que afectan su eficacia constitutiva o estructural. A diferencia de la acción de impugnación del reconocimiento, en la cual se discute la existencia del vínculo biológico entre el reconocedor y el reconocido, en la acción de invalidez no se debate la relación parental. En su lugar, se centra en la existencia de un vicio sustancial que compromete la validez y eficacia del acto jurídico en sí.
- c) La acción de impugnación del reconocimiento tiene por objeto la tutela de los derechos subjetivos que pudieran verse afectados por un acto de reconocimiento inválido o ilegítimo. En este sentido, resulta esencial delimitar el objeto de dicha acción a aquellos reconocimientos que, ya sea como título de estado o como acto invocado en un determinado contexto, puedan generar efectos jurídicos relevantes.

La impugnación de estos actos asegura la protección de la verdad material y la corrección de situaciones que puedan haber vulnerado el derecho a la identidad o a otros derechos fundamentales. La acción de invalidez del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos:

- a) Los vicios de la voluntad que pueden comprometer la validez de un reconocimiento abarcan el error esencial, el dolo y la violencia.
- b) El error esencial se manifiesta cuando la persona que realizó el reconocimiento incurre en una equivocación respecto a un hecho fundamental, lo que, de haber sido conocido, habría impedido la realización de dicho acto.
- c) Dolo se presenta cuando el reconocimiento se obtiene a través de engaños o fraudes, lo que implica una manipulación de la voluntad del reconocedor.
- d) La violencia se establece cuando el reconocimiento se efectúa bajo condiciones de amenaza o coacción, lo que vulnera la libre determinación de la persona que lleva a cabo el reconocimiento.

La incapacidad para llevar a cabo un reconocimiento puede presentarse en dos circunstancias específicas: en primer lugar, cuando la persona que realiza el reconocimiento es un menor de edad que carece de la representación legal adecuada; en segundo lugar, cuando el individuo que efectúa el reconocimiento se halla en un estado de incapacidad mental en el momento de emitir su declaración. En ambas situaciones, la validez del acto se ve afectada debido a la falta de capacidad legal para realizar el reconocimiento de forma autónoma y con pleno discernimiento.

La falta de formalidades legales puede manifestarse en dos aspectos principales. En primer lugar, se presenta el incumplimiento de requisitos, que ocurre cuando el reconocimiento no satisface las exigencias establecidas por la ley, tales como la ausencia de testigos o la falta de inscripción registral. En segundo lugar, se observa la simulación, que se configura cuando el reconocimiento se efectúa con un propósito diferente al de establecer la filiación.

La falsedad del reconocimiento puede manifestarse de dos maneras. En primer lugar, se presenta el falso testimonio, que se configura cuando el reconocimiento se fundamenta en una declaración engañosa respecto a la paternidad o maternidad. En segundo lugar, se da la suplantación de identidad, que ocurre cuando la persona que firma el reconocimiento no es realmente quien afirma ser.

La contravención al orden público se produce cuando el reconocimiento infringe normas imperativas del ordenamiento jurídico, como en el caso de una sentencia judicial que ya haya determinado una filiación distinta. La impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial es un procedimiento jurídico que se fundamenta en la discordancia entre el acto de reconocimiento realizado y la veracidad del vínculo biológico que se alega.

Según Sifuentes (2022), esta situación puede surgir cuando el individuo que ha aceptado legalmente la paternidad de un niño o niña tiene razones para cuestionar la autenticidad de dicha relación biológica. Este marco jurídico establece que el reconocimiento no puede ser considerado válido si no existe una correspondencia biológica entre el progenitor y el hijo reconocido. En consecuencia, el padre que no tiene una relación biológica genuina con el menor, y que manifiesta dudas sobre dicha conexión, tiene la facultad de interponer una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad. Este mecanismo legal se erige como una herramienta esencial para proteger los derechos de los individuos y evitar la imposición de responsabilidades a quienes no están biológicamente relacionados con el menor.

La capacidad de impugnar dicho reconocimiento es crucial para garantizar que las obligaciones parentales se distribuyan de manera justa y adecuada. La posibilidad de impugnar el reconocimiento de paternidad también tiene implicaciones significativas en el ámbito de la justicia social y los derechos del menor. Al permitir que se verifique la veracidad de los lazos biológicos, se protege la identidad del niño o niña y se asegura que los vínculos parentales se establezcan de manera auténtica. De esta forma, el proceso de impugnación no solo responde a la necesidad de esclarecer la paternidad biológica, sino que también contribuye a la integridad del sistema jurídico al evitar que se impongan deberes y derechos de manera errónea o injustificada.

El proceso de impugnación de filiación extramatrimonial es el mecanismo jurídico mediante el cual se busca cuestionar y anular el reconocimiento legal de la paternidad establecida para un hijo nacido fuera del matrimonio. Este

procedimiento se inicia cuando se presenta una demanda ante el tribunal competente por parte de un individuo que disputa la filiación previamente aceptada. El objetivo principal es revisar y modificar el estatus legal de la filiación basada en nuevos hechos o pruebas que demuestren la inexistencia de la relación biológica entre el menor y el reclamante.

Entre las características del proceso de impugnación se destaca su naturaleza adversarial, donde las partes involucradas presentan sus argumentos y pruebas para convencer al tribunal de la veracidad de sus alegaciones. La impugnación puede basarse en diversas razones, como errores en el reconocimiento inicial, pruebas biológicas que desmientan la paternidad o maternidad, o la existencia de fraude en el procedimiento de filiación. Este proceso está regulado por leyes específicas que garantizan el derecho a la defensa y la posibilidad de aportar evidencia para respaldar las reclamaciones.

Los principales elementos del proceso de impugnación incluyen la presentación de la demanda de impugnación, la recopilación de pruebas que cuestionen la filiación establecida, y la sentencia del tribunal que puede confirmar o desestimar la impugnación. Las consecuencias de una decisión favorable a la impugnación son significativas, ya que implican la rectificación del registro de filiación, la posible modificación de derechos y obligaciones relacionadas con la paternidad, y el ajuste de responsabilidades patrimoniales y alimentarias. Este proceso busca asegurar que el reconocimiento de filiación refleje con precisión las relaciones biológicas y legales, protegiendo así la integridad del sistema jurídico de filiación.

2.3.2. PROCESO JUDICIAL

A. Noción

El proceso judicial constituye un conjunto de actuaciones y procedimientos legales destinados a resolver disputas y garantizar los derechos de las partes involucradas. Este proceso se inicia formalmente con la presentación de una demanda ante un órgano jurisdiccional competente, en la que el demandante expone su pretensión junto con los fundamentos que la respaldan (Binder,

2013). A partir de este momento, se activa un sistema de formalidades y plazos que buscan asegurar el respeto al debido proceso, permitiendo así a la parte demandada presentar su defensa y aportar las pruebas que sustenten su posición.

La estructura del proceso judicial está diseñada para proporcionar un marco legal claro y equitativo, asegurando que cada parte tenga la oportunidad de ser escuchada y de participar activamente en la resolución del conflicto. Durante el transcurso del proceso judicial, se desarrollan diversas etapas, tales como la notificación, la audiencia y la presentación de pruebas. Cada una de estas fases es crucial para la correcta administración de justicia, ya que permite al juez evaluar los argumentos y las evidencias presentadas por ambas partes (Coca, 2020).

Las audiencias constituyen el escenario procesal en el que se desarrolla el debate probatorio, a través del cual se analiza exhaustivamente la información presentada por las partes. Mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos, se busca esclarecer los hechos controvertidos y formar el convencimiento del juzgador. La decisión del juez, que se materializa en una sentencia, debe basarse en la aplicación de la ley y en un estudio minucioso de las pruebas, garantizando así la imparcialidad y la justicia en el fallo (Binder, 2013).

Finalmente, el proceso judicial no concluye con la emisión de la sentencia, ya que las partes tienen la posibilidad de interponer recursos de apelación o revisión si no están satisfechas con el resultado. Estos recursos son herramientas fundamentales que permiten cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y buscar una revisión ante instancias superiores. Además, una vez que la sentencia adquiere firmeza, se procede a su ejecución, lo que implica poner en práctica lo decidido por el juez (Alburquerque, 2022).

B. Proceso judicial de filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial se presenta como un reconocimiento de naturaleza declarativa, el cual formaliza la aceptación del hecho biológico de

la procreación como el origen del hijo reconocido. Sin embargo, en los casos en que no se lleva a cabo este reconocimiento de manera voluntaria, el hijo no reconocido tiene la opción de recurrir a la vía judicial para solicitar la declaración de paternidad. Este recurso no solo es un medio para establecer legalmente el vínculo filiatorio, sino que también actúa como una herramienta que protege los derechos del menor.

Tabla 2.

Etapas del proceso judicial de filiación extramatrimonial

Etapas		Descripción
1	Presentación de la Demanda	El interesado presenta la demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial ante el juez competente, acompañando los documentos necesarios, como la identificación y pruebas que sustenten la pretensión.
2	Notificación	Se notifica al demandado sobre la demanda presentada en su contra, otorgándole un plazo para que pueda responder y presentar su defensa.
3	Contestación de la Demanda	El demandado presenta su contestación, en la cual puede aceptar o negar la filiación, así como aportar pruebas que respalden su posición.
4	Presentación de pruebas	Ambas partes pueden presentar pruebas, que pueden incluir documentos, testimonios y peritajes, para demostrar la existencia o inexistencia de la filiación.
5	Audiencia	Se lleva a cabo una audiencia en la que se escuchan los argumentos de las partes y se valoran las pruebas presentadas. El juez puede hacer preguntas y solicitar aclaraciones.
6	Sentencia	El juez emite una sentencia en la que se declara o no la filiación extramatrimonial, considerando las pruebas y argumentos de ambas partes.
7	Impugnación	Si alguna de las partes no está conforme con la sentencia, puede interponer un recurso de apelación ante la instancia superior, buscando la revisión de la decisión del juez.
8	Registro de Filiación	En caso de que la sentencia declare la filiación, se procede a registrar el vínculo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para otorgar reconocimiento oficial.

Nota, elaboración propia

Proceso Judicial de Filiación de Paternidad Extramatrimonial. El 3 de agosto de 2017, se promulgó la Ley N.º 30628, que modifica el proceso judicial de filiación en casos de paternidad extramatrimonial, reemplazando a la Ley N.º 28457. Inicialmente, esta ley fue conocida como la ley del ADN gratuito; sin embargo, al revisar su contenido, se observa que en ninguno de sus artículos

se menciona explícitamente la gratuidad del ADN. En realidad, lo que se establece como gratuito son los aranceles judiciales asociados al proceso. A pesar de esta confusión, la ley presenta ciertos aspectos positivos que deben ser considerados.

En cuanto al Artículo 1 de la Ley N.º 28457 el cual refiere que cualquier persona que tenga un interés legítimo en obtener una declaración de paternidad podrá presentar su solicitud ante un Juez de Paz Letrado, quien se encargará de emitir una resolución sobre la filiación solicitada. En caso de que la parte emplazada no presente oposición dentro del plazo de diez días a partir de la notificación válida, la orden emitida se considerará como una declaración judicial de paternidad.

Asimismo, el Artículo 2 de la Ley N.º 28457 refiere que la oposición suspenderá el mandato siempre que el emplazado se comprometa a someterse a la prueba biológica de ADN en un plazo de diez días. El costo de dicha prueba será asumido por el demandante en el momento de la recolección de las muestras, o este podrá solicitar la asistencia judicial conforme a lo estipulado en el artículo 179 y siguientes del CPC. La prueba de ADN se llevará a cabo utilizando muestras del padre, la madre y el hijo. Si, transcurridos diez días desde el vencimiento del plazo, el oponente no realiza la prueba sin justificación válida, la oposición será declarada improcedente y el mandato se transformará en una declaración judicial de paternidad.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley N.º 28457, en caso de que la prueba arroje un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y emitirá una sentencia que también declare infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y los costos del proceso. Asimismo, el Artículo 4 de la Ley N.º 28457 establece que si, por el contrario, la prueba resulta positiva, la oposición se declarará infundada y se reconocerá la paternidad. En la misma resolución, el juez dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos, condenando al demandado al pago de las costas y los costos del proceso.

El Artículo 5 de la Ley N.º 28457 establece que la declaración judicial de paternidad, así como la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relacionado con la prestación de alimentos, podrán ser apelados dentro de los tres días siguientes a la notificación. El proceso judicial de filiación extramatrimonial es el mecanismo legal destinado a establecer la relación de parentesco entre un hijo nacido fuera del matrimonio y uno de sus padres biológicos.

Este procedimiento busca formalizar el vínculo legalmente, permitiendo al menor obtener el reconocimiento oficial de su paternidad o maternidad, lo que conlleva derechos y obligaciones inherentes. El proceso se inicia mediante una demanda presentada por uno de los padres biológicos o el propio hijo, cuando alcanza la mayoría de edad, ante el tribunal competente, que debe evaluar las pruebas aportadas para determinar la veracidad de la filiación alegada.

Con la finalidad de reconocer y proteger los derechos del niño, este procedimiento se encuentra diseñado para determinar la existencia de un vínculo filiativo. Se distingue por su carácter inclusivo, al admitir un amplio espectro probatorio, y por su naturaleza declarativa, ya que tiene como objetivo establecer la existencia de un vínculo filial preexistente y no crear uno nuevo.

El proceso de filiación extramatrimonial tiene como finalidad principal determinar la existencia de un vínculo biológico entre el menor y el presunto padre. Este proceso se inicia con la presentación de una demanda, continúa con la etapa probatoria y culmina con una sentencia que, de ser favorable, declara la filiación. La declaración judicial de filiación produce efectos civiles de gran relevancia, como el derecho a la herencia, a alimentos y a conocer el origen biológico.

La falta de reconocimiento voluntario de la paternidad por parte del progenitor constituye uno de los principales obstáculos en los procesos de filiación. Esta situación no solo genera conflictos entre las partes involucradas, sino que, lo

que es más grave, puede acarrear consecuencias perjudiciales para el desarrollo integral del menor, al privarlo de su derecho a conocer su origen biológico y a disfrutar de una relación paterno-filial.

En consecuencia, es necesario reflexionar sobre el impacto que los procesos judiciales pueden tener en las personas implicadas, en particular en los niños. Los procedimientos legales, que a menudo son largos y complejos, consiguen generar ansiedad y sentimientos de incertidumbre en los menores, quienes experimentan una gama de emociones que van desde la confusión hasta la tristeza. Por ende, es esencial que el sistema judicial contemple estas implicaciones psicológicas y busque maneras de minimizar el trauma emocional, garantizando un ambiente que favorezca el bienestar del niño durante y después del proceso de filiación.

2.3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son condiciones esenciales que deben cumplirse para que un proceso judicial pueda llevarse a cabo de manera efectiva y para que el juez pueda emitir un pronunciamiento sobre la demanda presentada. Estos presupuestos se dividen generalmente en dos categorías: los presupuestos de admisibilidad y los presupuestos de existencia.

A. Presupuestos de Admisibilidad

Los presupuestos de admisibilidad se refieren a las condiciones que deben cumplirse para que una demanda sea aceptada y se inicie un proceso judicial (Expansión, 2018). Según el Código Procesal Civil peruano estos incluyen:

- a) Competencia del Juez: El juez debe ser competente para conocer del asunto planteado. Esto implica que el órgano jurisdiccional debe tener la jurisdicción adecuada, ya sea en razón de la materia, el lugar o la cuantía del litigio.
- b) Legitimidad: Tanto el demandante como el demandado deben ser personas legitimadas para actuar en el proceso. Esto significa que deben tener un interés directo y legítimo en la causa.

- c) Cumplimiento de Formalidades: La demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 423 del Código Procesal Civil, que incluyen la identificación de las partes, la exposición clara de los hechos, la fundamentación jurídica y la solicitud concreta que se plantea.

B. Presupuestos de Existencia

Los presupuestos de existencia son condiciones que deben estar presentes para que el proceso judicial se considere válido y pueda avanzar (Expansión,2018). Estos incluyen:

- a) Objeto del Proceso: El objeto sobre el que recae la demanda debe ser determinado y lícito. No se puede demandar sobre asuntos que estén prohibidos por la ley.
- b) Causa de Pretensión: Es necesario que exista una causa justa que respalde la pretensión del demandante. Esta causa se refiere a los fundamentos legales y fácticos que sustentan la solicitud de la parte demandante.
- c) Constitución del Proceso: El proceso debe iniciarse a través de los medios adecuados, cumpliendo con los plazos y requisitos que estipula la legislación procesal.

C. Finalidad y objeto

Los presupuestos procesales son esenciales para el adecuado funcionamiento del sistema judicial, al garantizar la correcta administración de justicia, asimismo al establecer las condiciones necesarias para el inicio y desarrollo de un proceso judicial (Magro, 2005). Su observancia permite que el juez actúe dentro de los límites de su competencia y que las partes involucradas tengan el derecho efectivo de ser escuchadas asegurando así un debate equitativo. En caso de que alguno de estos presupuestos no se cumpla el juez tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad de la demanda o la nulidad del proceso, lo que podría resultar en la denegación de justicia y vulnerar los derechos de los ciudadanos.

Por ende, los presupuestos procesales no solo protegen la integridad del proceso, sino que también funcionan como salvaguardias que fomentan la equidad y el respeto a las garantías procesales (Guerra,2020).

La importancia de los presupuestos procesales radica en su papel como mecanismos de control que promueven la seguridad jurídica en el ámbito judicial peruano. Estos presupuestos aseguran que los litigios se resuelvan en un marco normativo claro y predecible, lo que contribuye a fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia (Magro, 2005).

La existencia de requisitos procesales bien definidos permite que los actores del proceso tengan claridad sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre las consecuencias de sus actuaciones. Así, el respeto a los presupuestos procesales se traduce en una justicia accesible y eficaz, en la que las partes pueden confiar en que su caso será tratado con la seriedad y el rigor que exige la ley.

2.3.3. ACTOS PROCESALES

A. Noción

El acto jurídico procesal se define como aquella manifestación de voluntad realizada por el tribunal o por cualquiera de las partes involucradas en un proceso judicial, con el propósito de generar efectos jurídicos específicos en dicho proceso. Estos actos son fundamentales ya que tienen la capacidad de dar inicio, desarrollar o finalizar un procedimiento legal. En esencia, se trata de acciones que buscan influir en la dinámica del proceso, permitiendo que las partes ejerciten sus derechos y el juez cumpla con su deber de administrar justicia (Guerra,2020).

Estos actos pueden clasificarse en diferentes categorías según su naturaleza y finalidad. Por un lado, encontramos los actos constitutivos que son aquellos que crean el proceso como la presentación de la demanda. Por otro lado, están los actos de desarrollo que permiten la continuación del proceso, tales como las audiencias y la presentación de pruebas. Finalmente, existen los actos finales que concluyen el proceso con una decisión judicial, como puede ser una sentencia o un auto de archivo. Cada

uno de estos actos es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema judicial, ya que asegura que se respeten los derechos de las partes y se brinde una respuesta efectiva a las controversias planteadas (Magro, 2005).

Requisitos

Según el artículo 138 del CC, la capacidad para actuar en un acto jurídico se refiere a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. En este sentido, se considera capaz a toda persona que ha alcanzado la mayoría de edad (18 años en Perú) y que no está sujeta a ninguna restricción legal que impida su capacidad de ejercicio, como en el caso de los incapaces mentales o de quienes se encuentran bajo tutela. Este requisito es crucial, ya que un acto realizado por una persona incapaz puede ser declarado nulo o anulable, afectando su validez y los efectos que se pretendían generar.

El consentimiento es otro requisito esencial, definido en el artículo 140 del CC como la manifestación de voluntad de las partes para celebrar un acto jurídico. Este consentimiento debe ser libre y expreso; es decir, no debe estar viciado por error, dolo, violencia o intimidación, lo que podría invalidar el acto. Además, el consentimiento debe ser mutuo; es decir, ambas partes deben coincidir en la voluntad de crear obligaciones y derechos. La existencia de un consentimiento válido asegura que las partes involucradas estén de acuerdo con los términos del acto, lo que es fundamental para la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas.

El objeto del acto jurídico debe ser posible jurídicamente conforme a lo establecido en el artículo 141 del CC. Esto significa que el objeto del acto no debe estar prohibido por la ley y debe ser lícito, determinado o determinable. La imposibilidad del objeto o su ilicitud puede llevar a la nulidad del acto jurídico, dado que el ordenamiento jurídico no puede aceptar actos que vayan en contra de la ley o que sean contrarios a la moral y las buenas costumbres. La existencia de un objeto lícito y posible garantiza que el acto jurídico esté en consonancia con el ordenamiento legal, promoviendo así la seguridad y la justicia en las transacciones.

B. Actos procesales del órgano jurisdiccional

Los decretos son actos procesales mediante los cuales el juez ordena, resuelve o dispone sobre aspectos del procedimiento sin entrar a conocer el fondo del asunto. Según el artículo 132 del CPC, los decretos son decisiones que no requieren de motivación extensa, aunque deben ser claras y precisas. Su función principal es garantizar la fluidez del proceso, ordenando diligencias como la citación de las partes, la práctica de pruebas o la gestión de notificaciones. Estos actos son de carácter administrativo y, aunque no resuelven el fondo del asunto, son cruciales para el avance del proceso judicial.

Los autos son actos procesales que resuelven cuestiones incidentales o de trámite dentro del proceso. A diferencia de los decretos, los autos pueden ser motivados y se utilizan para decidir sobre cuestiones que afectan el desarrollo del procedimiento, como la admisión de pruebas, la suspensión de plazos o la aceptación de recursos. El artículo 136 del CPC establece que los autos pueden ser interlocutorios, cuando deciden sobre aspectos que no concluyen el proceso, o definitivos, cuando resuelven cuestiones que ponen fin a la instancia. Estos actos son esenciales para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que permiten a las partes conocer las decisiones que afectan su situación en el procedimiento.

Las sentencias son el acto procesal culminante que resuelve el fondo del asunto planteado en la demanda. Según el artículo 139 del CPC, las sentencias deben ser motivadas, lo que implica que el juez debe explicar detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Las sentencias pueden ser definitivas, cuando ponen fin al proceso, o interlocutorias, si deciden sobre aspectos que no concluyen la controversia. Además, la ley establece que las sentencias pueden ser apeladas ante instancias superiores, lo que permite a las partes cuestionar la legalidad de la decisión. La sentencia es un acto decisivo que establece derechos y obligaciones entre las partes, contribuyendo así a la resolución de conflictos y a la consolidación del Estado de derecho.

C. Calificación de los actos postulatorios

Los actos postulatorios son aquellas solicitudes, demandas o escritos presentados ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que este se pronuncie sobre un asunto específico. Estos actos son la base del proceso, ya que a partir de ellos se inician las actuaciones judiciales y se plantea el conflicto que debe resolverse (Magro, 2005). Según el artículo 426 del CPC, la demanda es el acto postulatorio principal que da inicio al proceso. La calificación de los actos postulatorios se refiere al análisis que realiza el juez sobre la adecuación de estos actos a los requisitos legales establecidos para su admisión.

2.3.4. IMPROCEDENCIA LIMINAR

La negativa inmediata de tramitar una demanda o solicitud en el inicio de un proceso judicial se erige como un mecanismo fundamental dentro del sistema jurídico, orientado a garantizar la eficiencia en la administración de justicia. Este procedimiento se activa cuando una demanda no satisface los requisitos legales exigidos o carece de fundamentos suficientes para su consideración. De esta forma, el sistema judicial se protege de la saturación causada por solicitudes que, desde su inicio, no tienen viabilidad jurídica. Así, se optimizan los recursos del Estado y se preserva la agilidad en la resolución de los casos que realmente merecen un análisis profundo y un pronunciamiento por parte de los tribunales (Figuerola, 2004).

La importancia de esta medida radica en su función disuasoria, que busca prevenir el uso abusivo de los recursos judiciales. Al establecer un filtro en las etapas preliminares del proceso, se evita que las partes involucradas inviertan tiempo y esfuerzo en litigios que, desde el inicio, carecen de sustento legal. Además, este enfoque permite que el sistema judicial se concentre en los casos que efectivamente requieren atención, facilitando así la administración de justicia y garantizando que los recursos disponibles se utilicen de manera adecuada y eficiente (Fernández, 2020).

La negativa a tramitar demandas infundadas fortalece la legitimidad del sistema judicial al promover un entorno donde las acciones legales son

evaluadas con rigurosidad. Esta práctica no solo optimiza los recursos judiciales, sino que también incrementa la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. El art.427 del CPC regula las causales de improcedencia liminar de la demanda, precisándose a continuación:

- a) Carencia evidente del demandante de legitimidad para obrar, la cual implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material.
- b) Carencia manifiesta del demandante de interés para obrar, misma que supone contar un interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.
- c) Por advertir el Juez la caducidad del derecho, asumiendo que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
- d) Por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, la cual se configura cuando los fundamentos de hecho expuestos en la demanda no tienen vinculación con lo que es objeto de la pretensión; así como cuando los hechos descritos en la demanda resultan incompatibles con lo reclamado en el petitorio.
- e) Por ser el petitorio jurídico o físicamente imposible; es decir, cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible (al no adecuarse o no guardar correspondencia -de modo evidente- con el marco legal existente o ser contrario o incompatible con este) y también cuando el petitorio fue ese físicamente imposible (vale decir cuando no exista posibilidad material alguna de satisfacer la pretensión reclamada en la demanda por ser contraria a las leyes de la naturaleza).

Como se puede observar, los casos para declarar la improcedencia liminar de una demanda conforme al art. 427 del CPC son *numerus clausus*, es decir situaciones específicas que el legislador ha considerado. Por lo tanto, el criterio jurisprudencial adoptado en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 no puede contravenir una norma legal, pues de hacerlo, afectaría la seguridad jurídica que trata de otorgarnos el ordenamiento jurídico peruano.

La improcedencia liminar en procesos de filiación extramatrimonial pone de manifiesto la importancia de una adecuada valoración de las demandas en la etapa inicial. Al desestimar prematuramente una demanda, el sistema judicial corre el riesgo de vulnerar los derechos de los menores y de generar insatisfacción en los justiciables (Fernández, 2020).

La declaración de improcedencia liminar en un proceso de filiación extramatrimonial genera un impacto en todas las partes involucradas. No solo la parte demandante se ve afectada, sino también el presunto padre, quien puede quedar en una situación de incertidumbre jurídica respecto a su filiación. Esta situación desencadena en conflictos familiares y afectar negativamente el bienestar emocional y social del menor, al privarlo de una identidad legal clara y de los derechos que de ella se derivan (Landa, 2012).

La improcedencia liminar en los procesos de filiación extramatrimonial evidencia la importancia de que los legisladores y operadores de justicia diseñen y apliquen mecanismos procesales que faciliten la determinación de la filiación. Es necesario garantizar que los ciudadanos cuenten con la información y el apoyo necesarios para ejercer sus derechos en este ámbito.

2.2.5. PLENOS JURISDICCIONALES

A. NOCIÓN

Un pleno jurisdiccional se configura como una asamblea de jueces y magistrados, típicamente adscritos a una misma jurisdicción o especialidad. Su finalidad es deliberar y establecer criterios homogéneos en torno a asuntos jurídicos específicos. Durante este encuentro, se persigue la consecución de consensos y la armonización de interpretaciones en relación con normativas legales, jurisprudencia o temas legales de relevancia (PJ, 2018).

Convocados habitualmente por instancias judiciales superiores o entidades colegiadas, los plenos tienen como objetivo principal promover la coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales, evitando discrepancias interpretativas dentro de una misma jurisdicción. Los resultados y conclusiones alcanzados en estos plenos ejercen un impacto significativo en

la interpretación y aplicación del derecho, contribuyendo así a la uniformidad en la administración de justicia (Derecho, 2019).

Un pleno jurisdiccional generalmente atraviesa diversas etapas a lo largo de su desarrollo. En una primera fase, se identifica la necesidad de abordar cuestiones jurídicas específicas que requieren clarificación o uniformidad en su interpretación. Posteriormente, se procede a la convocatoria de la asamblea, la cual reúne a jueces y magistrados especializados en el área correspondiente (PJ, 2018).

Durante la sesión del pleno, se presentan las distintas posturas sobre la problemática en debate, permitiendo el intercambio de argumentos y opiniones entre los participantes. La fase de discusión puede llevarse a cabo en rondas sucesivas hasta que se alcance un consenso o se establezcan criterios mayoritarios. En algunos casos, se puede recurrir a la emisión de votos o resoluciones para consolidar las conclusiones. Finalmente, se documentan las decisiones y conclusiones del pleno en un documento oficial que servirá como referente para futuras interpretaciones y aplicaciones del derecho en casos similares (Derecho,2019).

La fuerza vinculante de los plenos jurisdiccionales reside en su capacidad para establecer precedentes y criterios uniformes que deben ser acatados por los jueces y tribunales dentro de una jurisdicción específica. Esta influencia se sustenta en la autoridad con la que son convocados y en la relevancia de sus decisiones para la interpretación y aplicación del derecho en esa área particular. Cuando un pleno jurisdiccional emite conclusiones sobre asuntos legales concretos, estas se convierten en referencias obligatorias para los jueces y magistrados que ejercen en dicha jurisdicción. El propósito es prevenir interpretaciones divergentes y fomentar la coherencia en la aplicación de las normativas legales (Infobae, 2024).

B. DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ

Para Casaverde (2021), la discrecionalidad del juez conlleva la facultad de tomar decisiones fundamentadas en su propio juicio y criterio, siempre dentro

de los límites establecidos por la ley. A pesar de que las normas y procedimientos legales proporcionan pautas, existen situaciones en las que las leyes pueden resultar ambiguas o permitir interpretaciones diversas. Sin embargo, la existencia de normas y procedimientos legales no siempre garantiza claridad en la aplicación del derecho. Existen momentos en que las leyes resultan ambiguas o abiertas a múltiples interpretaciones, lo que puede dar lugar a situaciones complejas donde el juez debe ejercer su discrecionalidad.

El juez posee la capacidad discrecional de aplicar la normativa de manera flexible, ajustándola a las circunstancias particulares de cada caso. Es importante destacar que esta discrecionalidad no implica arbitrariedad, ya que las decisiones deben estar respaldadas por argumentos lógicos y jurídicos (Alfaro, 2018). Esta interpretación puede llevar a decisiones que, aunque basadas en criterios razonables, podrían diferir de otras resoluciones en casos similares, generando, en ocasiones, incertidumbre sobre la aplicación uniforme de la justicia. Es en este contexto donde la formación y la experiencia del juez juegan un papel crucial, ya que su capacidad para interpretar la ley con una visión justa y equilibrada puede influir significativamente en el resultado del proceso.

La discrecionalidad judicial se erige como un elemento fundamental en el sistema de justicia, destacando su valor al permitir que los jueces adapten la normativa vigente a las particularidades de cada caso. Este enfoque favorece una administración de justicia que no solo se aferra a la letra de la ley, sino que también toma en cuenta las circunstancias específicas de los litigantes y del contexto social en el que se desarrolla el conflicto. Al hacerlo, la discrecionalidad contribuye a la creación de soluciones más equitativas, promoviendo un enfoque más humano y sensible a las necesidades de las partes involucradas, lo que, en última instancia, enriquece la legitimidad del sistema judicial.

No obstante, este ejercicio de discrecionalidad no está exento de riesgos. La posibilidad de que los jueces realicen interpretaciones subjetivas de la ley

puede dar lugar a decisiones inconsistentes y a una percepción de arbitrariedad en la administración de justicia. La falta de criterios claros o límites bien definidos en el ejercicio de esta facultad puede llevar a la creación de precedentes dispares, generando incertidumbre tanto para los litigantes como para el propio sistema judicial.

La discrecionalidad judicial, al ser una herramienta poderosa, debe ser utilizada con prudencia, garantizando que se prioricen tanto el cumplimiento de la norma como la salvaguarda de los derechos constitucionales. Por ende, resulta imperativo establecer mecanismos que regulen el ejercicio de la discrecionalidad judicial, asegurando que este poder se ejerza de manera responsable y transparente. La formulación de criterios objetivos y la creación de protocolos que orienten la toma de decisiones pueden ser herramientas efectivas para mitigar los riesgos asociados a la subjetividad en las resoluciones. De esta manera, se logra un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para atender las especificidades de cada caso y la necesidad de garantizar la coherencia y predictibilidad en la aplicación del derecho.

C. PREDICTIBILIDAD JUDICIAL

Según, Alburquerque (2022) el principio de predictibilidad o de confianza legítima constituye expresión del principio de seguridad jurídica en el sentido de que:

El ciudadano debe contar con una garantía que a partir del conocimiento de la actuación y dirección de las decisiones de la autoridad le sea generada la sensación de seguridad y certeza respecto de las consecuencias de sus actos como en los mecanismos que se pueden utilizar para ejercer una adecuada protección de sus intereses y el ejercicio de sus derechos (p.6)

La exigencia de uniformidad en la aplicación del derecho constituye un pilar fundamental para la garantía de la seguridad jurídica de los administrados, al proporcionar certeza y previsibilidad en la actuación del Estado. Desde la perspectiva del administrado que acude a la Administración Pública en busca del reconocimiento o ejercicio de sus derechos, dicha exigencia representa la expectativa legítima de que las decisiones estatales se adopten conforme

a criterios claros, estables y previsibles, evitando interpretaciones arbitrarias o contradictorias que puedan menoscabar la tutela efectiva de sus derechos (Alburquerque, 2022).

En el ámbito del procedimiento administrativo, el principio de confianza legítima impone a la Administración Pública el deber de actuar con coherencia y continuidad en sus decisiones, garantizando la estabilidad en la interpretación de las normas y evitando cambios injustificados en sus criterios resolutivos. Este principio no solo protege a los administrados frente a modificaciones abruptas e inmotivadas en la actuación estatal, sino que también refuerza la legitimidad del sistema jurídico, promoviendo un ejercicio racional y transparente de la potestad administrativa.

Asimismo, Téllez (2014) afirma que el principio de predictibilidad tiene como base lo establecido en el derecho a la igualdad que reconoce la Constitución peruana en su artículo 2 y esa igualdad ante la ley significa “que todo ciudadano que solicite tutela jurisdiccional efectiva en igual condición a otro, sobre el mismo derecho y bajo los mismos supuestos fácticos tenga derecho a una resolución final que se pronuncie en igual sentido al de su semejante” (p. 2). El principio en cuestión tutela los derechos subjetivos de los administrados, exigiendo a la Administración una actuación congruente y estable en el tiempo. Con ello se evita que decisiones administrativas arbitrarias o caprichosas vulneren las expectativas generadas en los particulares, preservando así el equilibrio entre el interés general y los derechos individuales.

Prieto (2022), sostiene que la definición del *Rule of Law* (Estado de Derecho), converge en un mismo objetivo; la previsibilidad de las decisiones judiciales. Esto se debe a que las normas jurídicas, además de orientar la conducta tanto de los gobernantes como de los gobernados, funcionan como instrumentos que generan expectativas de comportamiento. En primera instancia, su contenido guía las acciones de los individuos, ya que estos conocen las pautas para desenvolverse en la sociedad y de los operadores judiciales, quienes las aplican. De esta manera, las normas jurídicas se configuran como herramientas de predicción. En este sentido, la

previsibilidad de las decisiones judiciales resulta esencial, dado que las personas deben tener la capacidad de conocer con antelación las consecuencias legales de sus acciones, ya sea en caso de acatar la ley o de infringirla.

La predictibilidad judicial se erige como un pilar esencial dentro del marco del sistema jurídico, ya que permite que las decisiones de los tribunales se caractericen por su coherencia y estabilidad. Según Casaverde (2021), esta predictibilidad garantiza que la interpretación y aplicación de las normas legales sean consistentes, lo que resulta crucial para que las partes involucradas en un litigio puedan prever de manera razonable los posibles resultados de su situación legal. En este sentido, la capacidad de anticipar cómo se resolverán los conflictos jurídicos contribuye a la planificación y toma de decisiones informadas por parte de los ciudadanos y de los operadores jurídicos.

La predictibilidad judicial, al exigir una fundamentación clara y coherente de las decisiones judiciales, actúa como un mecanismo de control sobre la discrecionalidad judicial y fomenta una aplicación más rigurosa de la ley. Esto no solo beneficia a las partes involucradas en un litigio, sino que también fortalece el sistema legal en su conjunto, al promover un entorno de mayor certeza jurídica y al garantizar una mayor protección de los derechos de todos los ciudadanos.

La unificación en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la efectividad de la tutela jurisdiccional. La adopción de criterios jurisprudenciales uniformes por parte de los órganos jurisdiccionales no solo fortalece la previsibilidad en la resolución de controversias, sino que también otorga coherencia al sistema de justicia, permitiendo a los justiciables conocer con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones, así como las consecuencias jurídicas derivadas de sus pretensiones.

Asimismo, la consistencia en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye a la consolidación de un sistema jurídico basado en la equidad, evitando decisiones contradictorias que puedan afectar la credibilidad del ordenamiento jurídico. En este contexto, la uniformidad interpretativa no solo refuerza la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, sino que también legitima la función jurisdiccional, consolidando el respeto al Estado de derecho y asegurando una adecuada tutela de los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Con el fin de contrastar la hipótesis propuesta, se utilizó el método argumentativo y dogmático del derecho, atendiendo a la naturaleza de la investigación para construir sólidas premisas jurídicas sobre el impacto de la declaración judicial de la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna a propósito de la aplicación del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018. Es por ello que se ha planteado como hipótesis lo siguiente:

- a) La vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del padre declarado judicialmente.
- b) La protección de la verdad biológica en el proceso de impugnación de filiación extramatrimonial paterna.
- c) La imposición de la paternidad y la obligación alimentaria al padre declarado judicialmente.
- d) La afectación del derecho hereditario de los hijos reconocidos voluntariamente en relación al hijo reconocido judicialmente.

A fin de corroborar la hipótesis formulada, se llevó a cabo un análisis sustentado en la información doctrinaria y normativa recopilada en el marco teórico expuesto, asegurando un enfoque metodológico riguroso y coherente con los principios de investigación jurídica.

3.1. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicado en la improcedencia liminar de acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna

La aplicación automática de la conclusión plenaria del tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018 impone una restricción procesal al ejercicio del derecho de acción del padre declarado judicialmente que aspira a impugnar su filiación ficta respecto de su hijo reconocido por el órgano jurisdiccional. Tal conclusión se ha basado en la premisa de que impugnar la declaración ficta de paternidad establecida en el proceso filiación

judicial constituiría la revisión inapropiada de una decisión judicial regularmente concluida, es decir, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. La aplicación rigurosa del principio de cosa juzgada puede derivar en la afectación de los derechos del padre no biológico, quien al haber sido declarado progenitor sin correspondencia genética, se ve compelido a asumir deberes inherentes a la paternidad sin un sustento biológico.

En el ordenamiento jurídico peruano, la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna constituye un mecanismo procesal previsto en el Código Procesal Civil, cuya finalidad es evitar la admisión de demandas manifiestamente improcedentes. Sin embargo, la aplicación indiscriminada de esta figura ha suscitado críticas, en la medida en que puede restringir de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En particular, la improcedencia liminar de la demanda en materia de filiación puede conllevar la vulneración del derecho a la identidad, el cual ostenta protección constitucional y convencional.

Se coincide con Binder (2013), el cual sostiene que el principio *pro homine* impone a los operadores jurídicos el deber de interpretar las normas de manera extensiva cuando se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y restrictiva cuando se pretende su limitación. En el ámbito de la filiación extramatrimonial paterna, este principio adquiere particular relevancia en tanto la controversia involucra el interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como en el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú. En la misma línea, Casaverde (2021) enfatiza que la filiación extramatrimonial paterna no puede quedar supeditada a rigideces procesales que desnaturalicen su esencia como derecho fundamental, consagrado en el artículo 7 de la CDN y el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia EXP. N.º 00036-2019-PA/TC, ha precisado que la identidad

biológica es un derecho fundamental inherente a la persona, derivado del derecho a la identidad personal. De manera análoga, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados están obligados a garantizar el derecho a la filiación como un componente esencial del derecho a la identidad, prohibiendo restricciones procesales desproporcionadas que dificulten su reconocimiento.

En consecuencia, si bien la improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna responde a la necesidad de optimizar los recursos jurisdiccionales y evitar litigios temerarios, su aplicación debe sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De lo contrario, se generaría una afectación indebida al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la identidad, lo que supondría un desconocimiento de los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Un caso representativo de la aplicación del Tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018 se observa en la Resolución Número Uno emitida por el Juzgado Civil de Celendín, Cajamarca, dentro del expediente N.º 00329-2021-0-0603-JR-FC-01, relativo a una acción de filiación extramatrimonial. En el segundo considerando de la referida resolución, el órgano jurisdiccional desarrolla los fundamentos jurídicos que sustentan su decisión, destacando la interpretación y aplicación de la normativa procesal en materia de improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación, en el cual se dispone lo siguiente:

... Para la admisión de una demanda, es indispensable el cumplimiento de los presupuestos procesales (capacidad procesal de las partes, competencia del juzgado y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar), evitando la configuración de causales de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil.

En el contexto del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018, se determinó que la improcedencia liminar de la acción de impugnación de filiación extramatrimonial se fundamenta en el principio de la seguridad

jurídica, toda vez que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial ostenta la calidad de cosa juzgada, lo que impide su cuestionamiento posterior.

Por otro lado, dicha resolución se origina en un proceso regular y conforme a una norma cuya constitucionalidad se presume, la acción impugnatoria resulta improcedente cuando se sustenta en los mismos sujetos procesales, objeto y pretensión. No obstante, en situaciones excepcionales donde se advierta una vulneración de derechos fundamentales, el afectado podrá hacer valer su derecho a través de la vía constitucional. Asimismo, en casos donde concurren indicios de fraude, colusión o connivencia, procederá la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada.

La resolución emitida por el Juzgado Civil de Celendín en Cajamarca se enmarca en los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil, aplicando de manera rigurosa las disposiciones normativas sobre la admisión y procedencia de las demandas. En ese sentido, la declaración de improcedencia liminar se fundamenta en el incumplimiento de los presupuestos procesales exigidos por ley, con el propósito de preservar la seguridad jurídica y respetar el principio de cosa juzgada.

Sin embargo, resulta necesario analizar el impacto que dicha improcedencia podría generar en los derechos del demandante, particularmente en lo que respecta a su derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, principios reconocidos en la CPP y en tratados internacionales sobre los derechos humanos. Por otro lado, el análisis de las circunstancias específicas del caso resulta esencial con la finalidad de evitar restricciones desproporcionadas que comprometan el ejercicio de tales derechos fundamentales.

La declaración de improcedencia liminar de la acción de impugnación de filiación extramatrimonial paterna debe ser aplicada con carácter excepcional, restringiéndose exclusivamente a aquellos supuestos en los que se configure alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 427 del CPC. De lo contrario, su uso indiscriminado podría traducirse en una afectación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante,

principio reconocido en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales sobre derechos humanos.

En ese entender, la aplicación del tema N° 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, toda vez que respecto a la demanda de impugnación de filiación extramatrimonial paterna, su conclusión se establece que: No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume, por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

La Conclusión Plenaria N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018, al disponer de oficio la improcedencia liminar de la acción de impugnación de filiación bajo el argumento de que el proceso originario ha adquirido la calidad de cosa juzgada, incurre en una contradicción con la doctrina jurídica consolidada. Ello se debe a que los procesos de filiación judicial y de impugnación de reconocimiento no cumplen los requisitos de triple identidad sujetos, objeto y causa necesarios para configurar la cosa juzgada material. No obstante, con el fin de preservar la seguridad jurídica el referido Pleno Jurisdiccional ha sostenido que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, al ostentar la calidad de cosa juzgada constituye un obstáculo para la admisión de acciones impugnatorias subsiguientes.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 139, inciso 3, de la CPP asegura que toda persona pueda acceder a la justicia para proteger y defender sus derechos e intereses. Este derecho abarca varios aspectos, entre los cuales se incluyen: acceso a la jurisdicción, por el cual toda persona tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para plantear sus pretensiones; debido proceso, el cual implica que las actuaciones judiciales se desarrollen con las debidas garantías procesales, como el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas, a impugnar las decisiones, etc.; resolución justa

y fundada, por el cual los jueces deben resolver los casos de manera justa y fundada, motivando sus decisiones de acuerdo a la ley y la prueba actuada; ejecución de las decisiones judiciales, por el que las decisiones judiciales firmes deben ser cumplidas de manera efectiva.

La aplicación del criterio jurisprudencial establecido en el Tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional de Familia Civil 2018, al disponer de oficio la improcedencia liminar de la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad, podría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del presunto padre no biológico, al restringir su acceso a un proceso en el que se analice y debata la pretensión formulada. El rechazo liminar de la demanda, si bien refleja la función del juez como director del proceso, debe ser analizado en el marco de las finalidades esenciales del proceso civil, las cuales buscan garantizar la resolución de conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. En este sentido, el sistema procesal peruano otorga al juez atribuciones que le permiten evaluar la viabilidad de una demanda desde su admisión; sin embargo, el ejercicio de tales facultades no puede restringir de manera absoluta el acceso a la justicia.

Al aplicarse el criterio jurisprudencial recaído en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Familia Civil 2018 y declarar de oficio la improcedencia liminar de la acción de impugnación reconocimiento de paternidad se estaría vulnerando el debido proceso, pues el padre no biológico no recibiría un trato justo y equitativo por parte del órgano jurisdiccional. En el caso específico de la acción de impugnación de filiación extramatrimonial paterna, declarar su improcedencia liminar sin un análisis sustantivo podría traducirse en una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al privar al demandante de la posibilidad de demostrar la inexistencia del vínculo filial impugnado dentro de un proceso judicial que le garantice el derecho a la prueba y al contradictorio.

La jurisprudencia europea con especial énfasis en la española, ha evolucionado hacia un enfoque más dinámico en los procesos de filiación extramatrimonial, ponderando la necesidad de revisar aquellas resoluciones

que puedan verse afectadas por nuevos elementos probatorios. Esta postura se debe a que tal consideración podría restringir los derechos fundamentales de los padres no biológicos, especialmente en casos donde las sentencias se emitieron en ausencia y sin el adecuado proceso de pruebas (Ámbito Jurídico, 2019). La revisión de estos casos, basada en la presentación de nuevos elementos probatorios, resultó crucial para asegurar una justicia equitativa y proteger los derechos de todas las partes involucradas.

En el siguiente caso de la justicia española, reflejado en la Sentencia SC-0692019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el demandado en la impugnación de paternidad había sido reconocido como hijo seis años después de su nacimiento, supuestamente bajo la coacción de la esposa del causante en ese momento. Los demandantes, que son hermanos, descubrieron que el demandado no era hijo de su padre a través de declaraciones extrajudiciales de varias personas, quienes afirmaron que la madre del demandado tenía una relación de pareja con otra persona en la época del nacimiento.

El fundamento de la sentencia indicó que los 140 días establecidos en el artículo 248 del Código Civil español para impugnar el reconocimiento ya habían transcurrido cuando se presentó la acción, lo que llevó a declarar la caducidad, incluso de manera oficiosa, dado que se trataba de asuntos relacionados con el estado civil de las personas. Existe doctrina consistente sobre este tema, por lo que su cumplimiento es obligatorio según el artículo 7° del Código General del Proceso, la Ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001. El voto particular argumentó que se desconoció la voluntad del padre fallecido para disponer libremente de sus intereses con efecto vinculante, creando derechos y obligaciones.

Por otra parte, las instituciones internacionales consideran la improcedencia liminar con gran cautela, enfatizando la necesidad de procesos justos que garanticen los derechos fundamentales y la equidad en los juicios de filiación extramatrimonial. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha destacado la importancia de asegurar procesos justos y completos en estos

reclamos, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta postura promueve el derecho a un juicio justo y la protección de los derechos familiares, subrayando la justicia y la salvaguardia de los derechos fundamentales en los casos de paternidad extramatrimonial (ONU, 2019).

Por ejemplo, en el ámbito de las misiones de mantenimiento de la paz de la ONU, se han desarrollado procedimientos específicos para gestionar las reclamaciones de paternidad por parte del personal de la organización. La ONU se comprometió a brindar apoyo legal a los denunciantes y a garantizar el adecuado manejo y transmisión de las pruebas de ADN, enfatizando la importancia de procesos exhaustivos y justos en estos casos (ONU, 2019).

Asimismo, la ONU como los organismos asociados enfatizaron la necesidad de realizar un análisis detenido y llevar a cabo procesos completos en las disputas de paternidad. Esta atención minuciosa busca salvaguardar los derechos de todas las partes involucradas y asegurar una administración de justicia equitativa, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, de acuerdo con Barragán (2024), la legislación argentina permite la impugnación de la filiación extramatrimonial bajo ciertas condiciones. Los hijos pueden ejercer la acción de impugnación en cualquier momento, mientras que los terceros con interés legítimo disponen de un plazo limitado a partir del conocimiento del acto de reconocimiento. Este tema se aborda en el artículo 590 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. En el contexto social actual de Latinoamérica, es crucial asegurar un acceso completo y exhaustivo a la justicia, ya que muchos veredictos iniciales podrían haber resultado en injusticias graves al atribuir incorrectamente responsabilidades a padres no biológicos. Si no se permite el acceso a la justicia para presentar nuevas pruebas, los demandantes podrían haber sido injustamente vinculados con obligaciones legales y financieras que no les correspondían.

En nuestro país de acuerdo con la Casación N.º 950-2016 la Sala Civil Permanente de la CSJ; señala que la presunción *pater est* establecida en el artículo 361 del CC es una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado Medina Vega Luis Alberto queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez.

En este contexto, es fundamental afirmar que el objetivo principal de cualquier procedo de impugnación de filiación es descubrir la verdad biológica. La impugnación de filiación implica una declaración judicial que corrobore una realidad biológica, asegurando así el vínculo biológico reclamado. Esto no solo contribuye al derecho a la verdad biológica, un anhelo universal en nuestra sociedad, sino que también es crucial para el derecho a la identidad de la persona involucrada.

En el caso de la Casación N.º 950-2016, inicialmente se falló a favor de la demandante. Sin embargo, mediante la revisión de la sentencia y la presentación de nuevos elementos probatorios, se demostró que el demandado no era el padre biológico de la menor. Este proceso de acreditar nuevos elementos probatorios condujo al restablecimiento de los derechos fundamentales del demandado y a la búsqueda de justicia.

Al aplicarse el criterio jurisprudencial recaído en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Familia Civil 2018 y declarar de oficio la improcedencia liminar de la acción de impugnación reconocimiento de paternidad se estaría vulnerando el derecho de acción del padre no biológico, pues no se permitiría el debate y la discusión de fondo de la pretensión que formularía el demandante, aún más si el art. 427 del CPC no regula como causal de improcedencia liminar la cosa juzgada. Por lo tanto, es esencial que los jueces utilicen su criterio de manera adecuada, evaluando no solo los requisitos formales, sino también el derecho sustantivo en juego. De esta forma, se garantizará que la justicia no solo se administre, sino que también se haga accesible para quienes buscan protección de sus derechos.

La aplicación indiscriminada del Tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional de Familia Civil 2018 genera repercusiones para el demandante, al restringir su derecho a presentar medios probatorios y obtener una resolución judicial que determine la verdad biológica. En este contexto, resulta imperativo que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis exhaustivo de todos los elementos probatorios aportados, incluyendo no solo la documentación formal, sino también los indicios, presunciones y de manera preeminente la prueba biológica mediante el análisis de ADN, dado su carácter concluyente en la determinación de la filiación.

La improcedencia liminar de una demanda debe estar debidamente fundamentado, exponiendo de manera clara y precisa los motivos fácticos y jurídicos que lo sustentan. Una adecuada motivación judicial no solo garantiza el derecho del demandante a impugnar la decisión, sino que también permite su revisión por una instancia superior, en observancia del derecho a la doble instancia y del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, no puede considerarse de manera absoluta que las sentencias de filiación extramatrimonial paterna adquieren la calidad de cosa juzgada, ya que dicha interpretación podría limitar los derechos fundamentales de los presuntos padres no biológicos. En numerosos casos, estos sujetos procesales pueden verse afectados por decisiones emitidas en rebeldía, sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni de aportar pruebas idóneas en el proceso.

Lo que establece el tema N° 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018, es un criterio de improcedencia basado en la condición procesal de cosa juzgada que alcanza la decisión judicial que declara la paternidad extramatrimonial de un sujeto respecto del menor cuyo derecho reclama su representante. Sin duda alguna, la condición procesal es válida en tanto se ha producido la determinación y, siguiendo la secuencia de condiciones y del tiempo, alcanza el nivel de cosa juzgada. No obstante, es relevante examinar detenidamente esta decisión, ya que, como señala el mismo criterio del pleno

entre paréntesis, se trata de una presunción que merece ser evaluada con detalle.

3.2. Analizar la verdad biológica en los procesos de impugnación de filiación extramatrimonial paterna

Ante la negativa del presunto progenitor de efectuar un reconocimiento voluntario, resulta indispensable acudir a la vía judicial a fin de obtener la determinación de la filiación extramatrimonial. No obstante, en múltiples oportunidades estos procesos han carecido de un adecuado sustento probatorio basado en medios científicos idóneos que permitan acreditar la filiación con un grado suficiente de certeza. Dicha deficiencia ha generado incertidumbre jurídica, propiciando decisiones judiciales sustentadas exclusivamente en presunciones y pruebas indirectas, lo que vulnera el derecho a la identidad del menor y al debido proceso del presunto padre.

Con la promulgación de la Ley N.º 30628 se introdujeron modificaciones al artículo 402 inciso 6 del CC, estableciendo la posibilidad de que la paternidad extramatrimonial pueda ser declarada judicialmente, siempre que se acredite el vínculo biológico entre el presunto padre y el hijo mediante pruebas de ADN u otros exámenes genéticos con un alto grado de certeza. Esta reforma legislativa representó un avance significativo en el derecho de familia, en tanto permitió la adopción de criterios probatorios más rigurosos, alineados con el principio de verdad biológica y con los derechos fundamentales del menor.

En el ordenamiento jurídico peruano, diversas disposiciones normativas refuerzan la necesidad de fundamentar científicamente la filiación. El artículo 402 del CC contempla las causales que permiten establecer la paternidad extramatrimonial priorizando el empleo de pruebas científicas. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 90 establece que la determinación de la filiación debe efectuarse con preferencia mediante pruebas científicas, garantizando así el principio del interés superior del niño. En complemento, el artículo 2 inciso 1 de la CPP consagra el derecho a la identidad como un derecho fundamental, comprendiendo dentro de este la determinación de la filiación biológica.

En el ámbito internacional, diversos tratados y convenios imponen a los Estados la obligación de garantizar el derecho a la identidad biológica de los menores. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7 reconoce el derecho de todo niño a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 establece la protección de la familia y de los derechos derivados de la filiación, mientras que el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone la protección del derecho de todo niño a su identidad y filiación.

En conclusión, la incorporación de la prueba de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial, a través de la reforma introducida por la Ley N.º 30628 ha fortalecido la certeza probatoria en esta materia en consonancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional. De este modo, se asegura una mayor protección del derecho a la identidad del menor y se evita la vulneración de derechos fundamentales derivados de decisiones judiciales sustentadas en criterios probatorios insuficientes.

La verdad biológica en los procesos de impugnación de filiación extramatrimonial paterna resulta esencial para garantizar una justicia equitativa y proteger los derechos de todas las partes involucradas. Su consideración en estos procedimientos no solo obedece a la necesidad de establecer hechos con precisión científica, sino también a la obligación de preservar la dignidad y el bienestar de los individuos afectados, conforme a los principios y estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho del niño a conocer su origen biológico constituye un principio fundamental en el marco del derecho de familia, respaldado por diversos instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho se encuentra intrínsecamente vinculado al desarrollo integral del menor y a la construcción de su identidad personal, en la medida en que le permite conocer la identidad de sus progenitores y, con ello, ejercer otros derechos derivados de la filiación.

La alteración o falsificación de la información relativa a la filiación puede generar graves consecuencias en el bienestar emocional y psicológico del menor, afectando su desarrollo personal y su estabilidad emocional a largo plazo. En ese sentido, el reconocimiento de la verdad biológica no solo satisface un interés individual, sino que también responde a un mandato de orden público orientado a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones de filiación.

Por otro lado, los presuntos progenitores tienen el derecho legítimo de conocer si ostentan la condición de padres biológicos de un menor, lo que les permite asumir las responsabilidades legales y sociales inherentes a la filiación, ejercer las acciones de impugnación correspondientes. En este contexto, la prueba genética se erige como un medio probatorio de alta fiabilidad en los procedimientos de determinación o impugnación de la paternidad, al aportar un criterio científico y objetivo que fortalece la certeza jurídica en estas decisiones.

La verdad biológica emerge como un pilar fundamental en la búsqueda de equidad y justicia dentro de los procesos judiciales. Al basar las decisiones en pruebas sólidas y verificables, se eleva la legitimidad del sistema judicial, generando confianza pública en las instituciones. Ignorar o minimizar la relevancia de la verdad biológica puede desencadenar decisiones injustas, perpetuando así la incertidumbre y el conflicto. Por tanto, su reconocimiento y consideración meticulosa se erigen como elementos indispensables para el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

El principio de verdad biológica no se limita exclusivamente a una categoría jurídica, sino que se erige como un pilar fundamental de la justicia material en el ámbito del derecho de familia. Su reconocimiento no solo responde a una exigencia normativa, sino que también obedece a un imperativo ético y social orientado a garantizar la certeza jurídica en las relaciones de filiación. Desde una perspectiva dogmática, este principio exige que los sistemas normativos y jurisdiccionales prioricen la determinación objetiva de la realidad biológica por encima de meras formalidades procesales. En ese sentido, la búsqueda de la verdad biológica no solo debe enmarcarse en el respeto de las

disposiciones legales, sino que también debe armonizarse con un ideal superior de justicia sustantiva.

Según Espinoza (2023), numerosos procesos de filiación extramatrimonial se resolvieron con autoridad de cosa juzgada en una época anterior a la regulación de las pruebas de ADN. Previo a la generalización de las pruebas de ADN, la determinación de la filiación no dependía de manera exclusiva de este tipo de análisis genético. Las limitaciones tecnológicas y económicas restringían el acceso a estas pruebas, lo que convertía a otros medios probatorios en los principales instrumentos para acreditar la paternidad.

La aplicación del principio de cosa juzgada en los procesos de filiación extramatrimonial presenta implicancias desde una perspectiva legal. Si bien garantiza la estabilidad y finalidad de las decisiones judiciales, evitando la reiteración de litigios sobre asuntos ya resueltos, también puede plantear desafíos en términos de protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas. Por ejemplo, en casos donde nuevas pruebas de ADN u otros elementos surgen después de la sentencia firme, la aplicación estricta de la cosa juzgada puede limitar la capacidad de las partes para obtener una revisión justa y equitativa de la decisión.

Esto puede vulnerar el derecho a un debido proceso, derecho de acción, derecho de defensa y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; especialmente si se demuestra que la decisión anterior se basó en pruebas insuficientes o erróneas. En tales circunstancias, la rigidez de la cosa juzgada puede obstaculizar la búsqueda de la verdad y la justicia en los casos de filiación extramatrimonial, dejando a las partes en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente al sistema judicial.

3.3. La improcedencia liminar de la acción impugnatoria de filiación extramatrimonial paterna genera la imposición de la obligación alimentaria

La Ley N.º 30628 introdujo reformas sustanciales en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú. Esta normativa modificó la Ley N.º 28457 enfatizando la utilización de pruebas científicas como el ADN, para determinar la filiación, con el objetivo de garantizar mayor certeza en los procesos judiciales relacionados. En consonancia con este marco legal, la jurisprudencia peruana ha reforzado la primacía del interés superior del niño en asuntos de filiación.

Es fundamental destacar que incluso cuando se impugna la paternidad, las obligaciones alimentarias del presunto padre se mantienen vigentes hasta que exista una resolución judicial firme que determine lo contrario. Este enfoque asegura la protección y el bienestar del menor durante todo el proceso legal, evitando desamparos que puedan afectar su desarrollo integral.

En última instancia, la aplicación de esta normativa refleja el compromiso del sistema legal peruano con la protección de los derechos de los niños y la promoción de relaciones familiares saludables y equitativas. Asegura que los hijos reciban el apoyo económico necesario para su bienestar, incluso en situaciones donde la filiación esté en disputa, siempre priorizando su interés superior y su derecho a una vida digna.

La conclusión a la que se arriba en el tema N.º 2 del Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 es la siguiente: se debe declarar la improcedencia eliminar de acción impugnatoria de filiación por haber declaración ficta de paternidad expedida en un proceso de filiación extramatrimonial, tramitado al amparo de la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628.

La norma que establece la continuidad de la obligación alimentaria durante un proceso de impugnación de la paternidad responde a un principio de tutela efectiva de los derechos del menor. Al garantizar la prestación de alimentos,

se asegura el cumplimiento de un derecho fundamental del niño, independientemente de la resolución del litigio relativo a la filiación. Esta disposición legal contribuye a mantener la estabilidad emocional y económica del menor, al garantizar la continuidad de las prestaciones alimenticias durante un proceso judicial que puede generar incertidumbre. De esta manera, se prioriza el bienestar y el desarrollo integral del niño.

3.4. Explicar la afectación del derecho hereditario de los hijos reconocidos voluntariamente en relación al hijo reconocido judicialmente

En el ámbito del derecho sucesorio peruano el artículo 818 del CC establece que todos los hijos, sin distinción de su origen matrimoniales, extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados judicialmente, y adoptivos, poseen iguales derechos sucesorios respecto de sus progenitores. Esta normativa garantiza la equidad en la sucesión hereditaria, independientemente de la forma en que se haya determinado la filiación.

En relación con el orden sucesorio, el Código Civil dispone que los hijos constituyen el primer orden de sucesión. Esto implica que, en ausencia de un testamento, los hijos heredarán en partes iguales los bienes de sus progenitores, sin que exista distinción basada en el tipo de reconocimiento de la filiación; todos los hijos ocupan el mismo estatus en la sucesión intestada.

La diferencia en el proceso de reconocimiento también puede influir en la percepción de la validez de la filiación por parte de terceros, lo que podría generar disputas en el ámbito sucesorio. Los hijos reconocidos voluntariamente podrían enfrentar mayores desafíos para hacer valer sus derechos hereditarios si sus lazos de filiación son cuestionados por otros herederos o terceros, lo que podría generar conflictos familiares y tensiones adicionales en el proceso sucesorio.

La legislación peruana no establece restricciones específicas para el reconocimiento voluntario de la paternidad en relación con los derechos hereditarios. Sin embargo, la validez y efectividad del reconocimiento voluntario pueden depender de ciertos requisitos formales y legales

establecidos por la ley, como la edad del hijo, la capacidad legal del padre y la forma en que se realiza el reconocimiento.

En el contexto de los procesos de filiación extramatrimonial, el derecho hereditario de los hijos y familiares directos puede ser afectado debido a la incertidumbre que rodea la determinación de la filiación. En muchos sistemas legales, la falta de reconocimiento oficial de la paternidad extramatrimonial puede dar lugar a disputas y litigios prolongados sobre los derechos hereditarios de los hijos involucrados. Esta incertidumbre genera tensiones familiares y afectar negativamente la capacidad de los hijos y familiares directos para acceder a su parte legítima de la herencia.

La ausencia de disposiciones legales específicas que regulen la filiación extramatrimonial en ciertos sistemas jurídicos puede agravar la afectación del derecho hereditario. En tales circunstancias, los procesos sucesorios tienden a complicarse aún más, quedando sujetos a interpretaciones diversas y divergentes. Esta falta de regulación legal clara puede conducir a la exclusión injusta de los hijos y familiares directos de su legítima parte en la herencia, privándolos así de sus derechos económicos y patrimoniales adecuados. Las consecuencias económicas y emocionales para los afectados pueden ser significativas, ya que la incertidumbre en los procesos de filiación extramatrimonial socava la protección de los derechos hereditarios y compromete la equidad y la justicia en el ámbito sucesorio.

El derecho patrimonial vinculado a la filiación extramatrimonial implica un reconocimiento integral de los derechos y obligaciones que emergen de la relación parental, independientemente de la situación marital de los progenitores. Este reconocimiento es fundamental para garantizar la igualdad de derechos entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, asegurando que todos los niños, sin distinción, puedan acceder a los beneficios que les corresponden por su condición de descendientes. Así, la filiación extramatrimonial no solo establece un vínculo afectivo, sino que también crea un marco jurídico que protege los intereses económicos del hijo, permitiéndole disfrutar de un estatus patrimonial que respete su dignidad y derechos humanos.

La filiación extramatrimonial no debe ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos patrimoniales de los hijos. En este sentido, el derecho a alimentos y el derecho a la herencia garantizan que los hijos extramatrimoniales tengan acceso a los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio. De esta manera, se promueve una distribución equitativa del patrimonio familiar y se reconoce la igualdad de todos los hijos ante la ley.

Finalmente, tanto los hijos reconocidos voluntariamente como los judicialmente tienen los mismos derechos hereditarios en el Perú. Sin embargo, es importante estar consciente de que pueden surgir situaciones particulares que requieran asesoría legal especializada para garantizar la protección de los derechos de todos los involucrados.

Por lo expuesto, el Pleno Jurisdiccional Distrital Familia Civil 2018 genera un criterio jurisprudencial vinculante para el distrito judicial de Áncash, pudiendo un juez de otro distrito judicial guiarse de la conclusión arribada en el pleno, más no decidir obligatoriamente en base a lo descrito en dicho pleno. La discrecionalidad del juez en la aplicación de criterios jurisprudenciales, como los establecidos en el tema N.º 2 del Pleno correspondiente, debe ejercerse con una fundamentación sólida y coherente, alejándose de cualquier interpretación arbitraria. En este sentido, es imperativo que la decisión del magistrado esté anclada en la normativa legal vigente, garantizando que su actuación responda a los principios de legalidad y justicia. Al hacerlo, se promueve un entorno donde la autoridad judicial actúa dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, lo que es esencial para mantener la integridad del sistema legal y la confianza pública en el mismo.

3.5. El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del 2025

El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, celebrado en el año 2025 en el ámbito del Distrito Judicial de Piura, trató temáticas fundamentales para la evolución del derecho familiar en Perú, enfocándose especialmente en la impugnación de la paternidad y el reconocimiento de la filiación fuera del matrimonio. Los acuerdos tomados en este encuentro demuestran una intención clara de salvaguardar la verdad biológica junto con el derecho a la identidad, los cuales se consolidan como principios esenciales en la resolución de disputas familiares ante la autoridad judicial.

Uno de los consensos más significativos logrados en el Pleno fue la aceptación de solicitudes de impugnación de la paternidad extramatrimonial, incluso en situaciones donde está ya hubiera sido establecida a través de un proceso judicial en conformidad con la Ley N.º 28457. Esta postura se sustenta en la necesidad de proporcionar una efectiva tutela jurisdiccional, así como en el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad, entendido como el derecho a conocer el legado biológico y a que este se refleje en la identidad legal del individuo. En este contexto, se fomenta una interpretación más adaptable del marco procesal, permitiendo que la realidad biológica prevalezca cuando exista un conflicto con las formalidades del proceso judicial.

De igual manera, se recalcó que este procedimiento judicial ayuda a garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer a sus padres biológicos, tal como se establece en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que afirma el derecho a la identidad personal, y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, que relaciona este derecho con la verdad biológica, considerándola un factor fundamental en el desarrollo integral del menor.

El Pleno también reflexionó un tema considerado como conflictivo, considerando que sucede si un individuo que ha aceptado de manera voluntaria una paternidad fuera del matrimonio puede legitimar su impugnación en el futuro. En este aspecto, se expusieron dos posturas opuestas. Por un lado, una opinión defiende que el individuo que reconoce debe tener la facultad de requerir la impugnación

cuando existan pruebas que indiquen que el reconocimiento original se realizó en base a error o ignorancia, en apoyo del derecho al acceso a la justicia y la efectiva protección judicial. Por otro lado, una visión más restrictiva fundamenta su argumento en el artículo 399 del Código Civil, que indica que únicamente pueden impugnar la paternidad aquellos terceros con un interés legítimo, lo que excluiría al reconociente de esta opción.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que la interpretación restrictiva y extensiva de la improcedencia liminar en los procesos de impugnación de filiación extramatrimonial ha llevado a una limitación en el acceso a la justicia, afectando el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Se concluye que la improcedencia liminar de las acciones de impugnación de filiación ha desnaturalizado el derecho a un proceso justo, al privar al demandante de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en condiciones de igualdad, esta situación constituye una vulneración del principio de tutela judicial efectiva.
3. Se concluye que la improcedencia liminar en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial debe evaluarse con una perspectiva que respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva especialmente cuando se persigue la verdad biológica.
4. Se concluye que la introducción de pruebas de ADN ha marcado un avance permitiendo determinar con certeza la filiación biológica en procesos extramatrimoniales, esto refuerza la equidad en las decisiones judiciales y permite que se base en pruebas objetivas alineada con los derechos fundamentales.
5. Se concluye que se debe priorizar el interés superior del niño y establece que durante la impugnación de paternidad la obligación alimentaria persiste, este enfoque garantiza que el presunto padre continúe con el apoyo económico, promoviendo así la estabilidad emocional y el bienestar del menor.
6. Se concluye que el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2025 reitera una dirección jurisprudencial que da prioridad a la verdad biológica y al derecho a la identidad en los procedimientos de filiación. La aceptación de la impugnación de la paternidad previamente reconocida por sentencia judicial indica un compromiso con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los involucrados.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere al Poder Judicial a reevaluar los criterios aplicados en la improcedencia liminar de las acciones de impugnación de filiación extramatrimonial, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y el respeto al derecho a la defensa en condiciones de igualdad.
2. Se recomienda a los órganos jurisdiccionales que adopten interpretaciones que prioricen la tutela jurisdiccional efectiva, evitando decisiones que desnaturalicen el derecho a un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.
3. Se recomienda al Poder Judicial implementar de forma obligatoria las pruebas de ADN en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, asegurando así decisiones basadas en evidencia objetiva que reflejen la verdad biológica y respeten los derechos fundamentales.
4. Se sugiere al Poder Judicial la formación constante a jueces y abogados sobre la importancia de la verdad biológica y el uso adecuado de pruebas científicas en procesos de filiación, promoviendo una cultura jurídica alineada con los principios de equidad y justicia.
5. Se recomienda al Poder Judicial mantener la obligación alimentaria durante todo el proceso de impugnación de paternidad, garantizando la estabilidad emocional y el bienestar del menor, independientemente de las controversias legales en curso.
6. Se sugiere que los encargados de la justicia empleen criterios de interpretación que busquen salvaguardar la verdad biológica y la identidad. Además, es fundamental que se considere primordial el interés superior del menor en situaciones de filiación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Barreto, A.; Lozano, E. (2021). *Metodologías de investigación jurídica: experiencias y desafíos del oficio de investigar en derecho* (Segunda ed.). Lima: Universidad de los Andes.
- Bernath, V. (2019). *La identidad: Historias reales del ADN*. Madrid: Penguin Random House Grupo.
- Binder, A. (2013). *Derecho procesal penal* (Segunda ed.). México: AD-HOC.
- Calamandrei, P. (2022). *Chiovenda: Recuerdo de juristas* (Tercera ed.). Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Dabove, María; Prunotto, Adolfo; Barnett, Vanesa. (2006). *Derecho de la ancianidad: perspectiva interdisciplinaria*. México: Editorial Juris.
- Fernández, C. (2016). *Derecho de sucesiones* (Segunda ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, Gastón. (2020). *Introducción a la responsabilidad civil* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, María. (2014). *Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Jiménez Serrano, P. (2021). *Metodología Científica: métodos y técnicas para las investigaciones jurídicas* (Segunda ed.). Independently published.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Primera ed.). Academia de la Magistratura.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Primera ed.). Temis.

Artículos

Alexy, R. (2013). EL no positivismo incluyente. *DOXA*, 36(1), 15-23.

Atienza, M. (2014). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista. *Observatório da Jurisdição Constitucional*, 7(2).

<https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/view/1042>

Bardales, L. (2023). La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03515-2010-PA/TC-Cusco ha reconocido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es parte integral del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho no se limita a la obtención de una se. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), 3. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/495/868>

Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista de Derecho Político*, 107(1), 127-201.

<https://doi.org/https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182/21169>

Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*, 6(7), 229.

<https://doi.org/https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767>

Fernández, R. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. *Ius Vocatio*, 3(3), 37-48.

<https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.428>

García, M.(2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde una perspectiva Neokantiana-Kelseniana. *Isonomía*, (43), 77-96. Recuperado en 18 de julio de 2025, de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200004&lng=es&tlng=es.

Herrera, M. (2024). Obligación alimentaria y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: una revisión crítica y tan necesaria en tiempos aciagos. *Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste*, 2 (7), 37-54.

<http://hdl.handle.net/11336/243542>

Tesis

Casaverde, Rosario. (2021). La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el Perú. *Tesis de Maestría*, Universidad San Martín de Porres, Escuela de Posgrado, Lima.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8451/casaverde_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cornejo, Mariliana. (2022). Tratamiento de la identidad dinámica en los procesos de filiación en el Perú para salvaguardar el principio del interés superior del niño. *Tesis doctoral**, Universidad Andina del Cusco, Escuela de Posgrado, Cusco.

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5285/Mariliana_Tesis_doctor_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hontañón, R. (2019). La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. a propósito del pleno jurisdiccional nacional de familia de 2018. *Tesis de licenciatura*, Universidad de Piura, Facultad de derecho, Piura.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3883/Impugnacion_reconocimiento_hijo_extramatrimonial_interes_superior_nino_derecho_identidad_A_proposito_Pleno_Jurisdiccional_Nacional_Familia_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huamán Arteaga, A. (2021). Análisis de las instituciones jurídicas, impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial en el proceso de familia expediente No. 1764-2014-0-0601- JR-FC-02. *Tesis de licenciatura*, Universidad San Pedro, Facultad de Derecho, Cajamarca.

https://publicaciones.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/20.500.129076/15409/Tesis_69418.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huamanyaure, A. (2024). Derecho a la identidad en niños y niñas concebidos por maternidad subrogada desde la perspectiva del principio interés superior en el Perú. *Tesis de licenciatura*, Universidad Autónoma del Perú, Facultad de Derecho, Lima.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/3258/Andrea%2c%20Huamanyaure%20Chumbimuni.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hurtado, M. (2019). La impugnación de la sentencia que declara erróneamente la

filiación extramatrimonial sin haberse practicado la prueba de ADN. *Tesis de Maestría*, Universidad San Martín de Porres, Escuela de Posgrado, Lima. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5607/meza_s_km.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía, E., & Chavarrea, J. (20204). El reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico y el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente. *Tesis de licenciatura*, Universidad Nacional De Chimborazo, Facultad de Derecho, Riobamba. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/13508>

Sitios Web

Alfaro, L. (2018). Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>

Coca, S. (18 de diciembre de 2020). Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/patrimonio-familiar-derecho-civil-familia/>

Cuentas, M. (4 de noviembre de 2022). Pasión Por el Derecho. <https://lpderecho.pe/procesos-filiacion-debe-prevalecer-identidad-estatica-biologica-o-dinamica-afectiva/>

El Peruano. (2018). <https://elperuano.pe/noticia/21208-suprema-precisa-definicion-de-la-cosa-juzgada>

Gutiérrez, Sandra. (20 de abril de 2018). Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/filiacion-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/#_ftn2